

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
DOBLE APELACIÓN

R



INTERLOCUTORIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13/2016

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA Dto. [REDACTED]

RECONOCIMIENTO DE CONTRATO.

Juicio o Causa _____ Núm. _____ Año del _____

TOCA No. **13/2016**

Recurrente: [REDACTED] Actor () Dem. ()

En contra de **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE 19 DE NOV DE 2015
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**

APELACIÓN

Recurso Interpuesto _____

12 DE ENERO DE 2016

Fecha de la Visita _____

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

Magistrado Ponente _____

Fecha de la Resolución _____

En Amparo _____

Secretario de la Sala **LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.**

MAGISTRADOS

M. EN A. DE J.

Lic. **EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA**

Lic. **PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ
ESPARZA**

Lic. **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**

13/2016

ToCA: 18/15

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA, MÉXICO.

TOCA 02/2016 (2ª. Sala Civil)
EXPEDIENTE: [REDACTED] 2015
OFICIO: 72

ASUNTO: SE REMITEN AUTOS.

PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

Toluca, México, 08 de enero de 2016.

PRESIDENTE DE LA H. SALA COLEGIADA
FAMILIAR REGIÓN TOLUCA, MÉXICO

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído ocho de enero de dos mil dieciséis dictado en el toca al rubro citado; el cual en su parte conducente establece:

"...Ahora bien, de las actuaciones de primera instancia se advierte que el presente asunto se radicó inicialmente ante el Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia de [REDACTED] Estado de México. Posteriormente, por proveído de veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Juzgador consideró la acumulación del expediente [REDACTED] 2014 al expediente [REDACTED] 2009.

Lo anterior, en atención a que las prestaciones reclamadas en el juicio [REDACTED] 2014 se involucran derechos de propiedad de la de cujus demandada, y por otro lado al juicio sucesorio testamentario a bienes de [REDACTED] que la actora refirió se inició ante el Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia de [REDACTED] Estado de México, bajo el número [REDACTED] 2009.

Bajo tal circunstancia, y al haberse acumulado el expediente [REDACTED] 2014 al diverso expediente [REDACTED] 2009 relativo al juicio sucesorio de [REDACTED], es decir, el procedimiento que tiende a resolver los problemas derivados del patrimonio de una persona fallecida, de quien subsisten sus derechos y obligaciones, a cargo de la masa hereditaria, por tanto las resoluciones pronunciadas dentro de dicho juicio, son relativas al Derecho Familiar.

En tal sentido, y toda vez que [REDACTED] y [REDACTED] interponen recurso de apelación en contra de la sentencia Interlocutoria de diecinueve de noviembre de dos mil quince dictada en el incidente de nulidad de actuaciones derivado del expediente [REDACTED] 2014 por la Juez del Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia de [REDACTED] Estado de México; por tanto esta Alzada de oficio, hace análisis de la competencia por razón de la materia.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México aplicable al presente asunto, determina la competencia de los órganos que integran el Tribunal Superior de Justicia, así como las atribuciones de las Salas Colegiadas Civiles

y Familiares, por lo que conocerán de los asuntos civiles y mercantiles las Salas Civiles, por otra parte las Salas familiares conocerán asuntos de esta materia.

De lo que se infiere que los recursos de apelación derivados de asuntos en los cuales se diluciden cuestiones de índole familiar, corresponden a la competencia de dichos Tribunales de Apelación.

Sirve de sustento a lo establecido el criterio jurisprudencial siguiente:

Décima Época. Registro: 2000517. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.). Página: 334

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Por tanto, esta Alzada considera que el análisis de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, corresponden a la competencia de la Sala Familiar Colegiada de Toluca, México; en consecuencia remítanse los autos recibidos a dicho tribunal de Apelación, a efecto de que acuerde conforme a derecho..."

Atento a lo anterior, remito a Usted:

- Oficio 3792 de diecisiete de diciembre de dos mil quince;
- Cuaderno de apelación constante de diecinueve fojas;
- Cuaderno de apelación constante de diecinueve fojas;
- Copias certificadas del expediente [REDACTED] 2014 constante de doscientas sesenta y tres fojas; e
- Incidente de nulidad de actuaciones en cuarenta y cinco fojas.

DOCUMENTOS

- ✓ Acta de defunción en copia certificada;
- ✓ Dos planos descriptivos en impresión;



Si

- ✓ Un recibo manuscrito de agosto de 1990 por la cantidad de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos.00/100 M.N.) como pago de la venta de tres locales ubicados en la carretera [REDACTED], esquina con [REDACTED] y con dos firmas autógrafas;
- ✓ Copias certificadas de la escritura [REDACTED] 11 311 91
- ✓ Credencial para votar original.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida e indeclinable respeto.

SECRETARÍA DEL PODER JUDICIAL
 SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA REGIÓN
 SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO



LIC. WILIANA ROJAS CRUZ

SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA



REGIONAL
TOLUCA

H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

Recibo

16 ENE 11 11:34

- of 72.

- of 2116.

- 2 aud. apel. en 194197

- Incid. no. act. en 48F

- Cop. cat exp. [redacted] 14, en

268F.

- 1 sobre.

SALA FAMILIAR

CONSEJO





JUZGADO [REDACTED] CIVIL
MÉXICO
SEGUNDO SECRETO

12015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN."

JUZGADO: [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED], MÉXICO

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]/2014

OFICIO: 3792

ASUNTO: Se remite apelación.

Toluca, México 17 de Diciembre de 2015.

Toca: 2/16

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a los autos de fechas treinta de noviembre del año dos mil quince y dos, siete y noventa y dos del mes de diciembre del año dos mil quince; para ello, remito a Usted copias certificadas del expediente [REDACTED]/2014, constantes en (263) doscientos sesenta y tres fojas útiles relativo al juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED] en contra de la SUCESION TESTAMEN TRAVES DE y dos cuadernos de apelación hechos valer [REDACTED] el primer cuaderno de apelación y el segundo cuaderno de apelación interpuesto por [REDACTED]; constantes ambos en diecinueve fojas (19) respectivamente, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer por los Litisconsortes pasivo necesario, en contra de la resolución Interlocutoria de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince dictada en el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por [REDACTED] constante en cuarenta y cinco fojas útiles SIN EFECTO SUSPENSIVO y con los lineamientos, me permito remitir a Usted;

DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PARTE ACTORA.

1. Acta de defunción en copia certificada a nombre de [REDACTED]

2.- Dos planos descriptivos en impresión.

3.- Un recibo manuscrito en hoja de libreta, tinta azul de fecha agosto de 1990, por la cantidad de \$15,000,000 (quince millones de pesos 00/100 moneda Nacional) como pago de la venta de tres locales, ubicados en la carretera [REDACTED], esquina con [REDACTED] y con dos firmas autógrafas.

4.- Copias certificadas de la escritura número [REDACTED].

5.- Credencial para votar en original IFE a nombre de [REDACTED].

Toda vez que el expediente [REDACTED]/2014 se encuentra acumulado al expediente [REDACTED] 2009 relativo Juicio Sucesorio Testamentarios Bienes de [REDACTED] para ello, se remite copias certificadas de diversas constancias del expediente principal constante en 58 (cincuenta y ocho fojas).



2.- Un juego de copias certificadas de la Segunda Sección de Inventario y Avalúo constante en (32) treinta y dos fojas útiles.

COTEJO DE DOCUMENTOS

Hojas selladas (X)

Hojas foliadas (X)

Documentos completos (si)

Documentos con enmendaduras (ninguno)

Tachaduras o folios faltantes (no)

~~ATENTAMENTE~~
LIC. MARIO MEJIA VILLA.

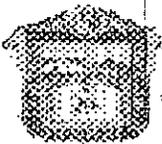
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO
DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE [REDACTED], MÉXICO.



JUZGADO CIVIL
MEXICO
REGISTRO SECRETA



SALA REGIONAL
DE TOLUCA



Gobierno del Estado de México
 Poder Judicial del Estado de México
 Consejo de la Judicatura



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 7 DE ENERO DE 2016 - 15:7:35
 TIPO DE DOCUMENTO: TOCAS
 NO. TOCA: 2/2016
 JUZGADO DESTINO: SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA
 INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA
 DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 1236/2014
 PROCEDENCIA: JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE [REDACTED]
 VIA: ORDINARIO CIVIL
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 NUM. FOJAS: 263
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 2016 DE ENERO DEL 07 - 15:04:07
 PARTE APELANTE: OTRO
 APELANTE(S): [REDACTED]
 ACTOR(ES): [REDACTED]
 DEMANDADO(S): [REDACTED]



NOTAS:

SE REMITEN COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTE NUMERO [REDACTED] 2014 APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DO SMILQUINCE. SE ANEXA LO DESCRITO EN EL OFICIO.



PRIMER FOLIO

SEGUNDA SALA CIVIL
 TOLUCA
 OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 07 de enero 2016
 A LAS 15:23 HRS. CON ANEXOS
 Copias certificadas del expediente 1236/14
 en 263 fojas, 2 cuadernos de ap. CONSTE
 según en 19 fojas, incidente en 45
 fojas y los documentos descritos
 en el presente oficio.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE [REDACTED]
[REDACTED], MÉXICO.

(1)

CUADERNO DE APELACIÓN.

DEL EXPEDIENTE.

[REDACTED]/2014

JUEZ:

DRA. EN D. MARÍA MIRELLA FLORES
MACEDO.

TOCA: 13/2016

SECRETARIO:

LIC. MARIO MEJÍA VILLA

TOCA ~~EXP~~ 2/16

76

C. JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE
[REDACTED] MEXICO

P R E S E N T E
JUZGADO PENAL CIVIL
TEMANCO DEL VALLE,
[REDACTED]

[REDACTED] por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente anotado al rubro, ante usted, con el debido respeto comparezco para manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.366, 1.367, 1.371, 1.377, 1.379, 1.380, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad federativa, vengo a interponer el RECURSO DE APELACION CON EFECTO SUSPENCIVO en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 19 de NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, para lo cual agregó como anexo uno, el escrito que contiene la expresión de agravios así como la copia simple de los mismos, para efecto previo su cotejo con el original se le corra traslado a mi contra parte y si este lo desea manifieste lo que a su derecho corresponda, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

D
E
R
E
G
I
O
N
A
L
D
E
T
O
L
U
C
A

Por lo expuesto y fundado.

USTED C. JUEZ atentamente pido.

PRIMERO.- Tenerme por presente en tiempo y forma interponiendo el RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de mérito.

SEGUNDO.- Se corra traslado a mi contrario a fin

de que dentro del término de ley, si así lo desea, manifieste lo que a su derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. [REDACTED]

LIC [REDACTED]
CED [REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE



FECHA: 30 - 11 - 2015

21305511201510

HORA: 10:58:21 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

CODIGO DE BARRAS: 21401E12361400N

JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE

NO. EXPEDIENTE: 1236 / 14

NO. PROMOCION: 00N

RAMO: CIVIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: INTERPONE RECURSO DE APELACION

FECHA Y HORA DE RECÉPCION: 10:55:16 del día Lunes, 30 de Noviembre de 2015

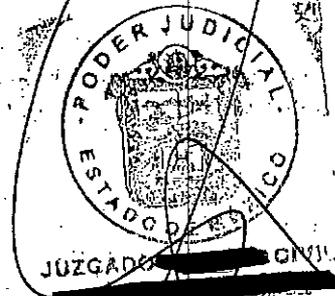
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION:

DOCS. Y NOTAS: ESCRITO DE AGRAVIOS Y UN TRASLADO

PROMOVENTE(S):



21401E12361400N



38

de los demás personas físicas con interés jurídico propio ANTE LA PRESENCIA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO, tal y como lo dispone el ARTÍCULO 1.86 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de México por que la acción principal que intentó la actora del juicio principal de reconocimiento de un supuesto contrato VERBAL privado de compra venta de los bienes inmuebles de tres locales que se encuentran ubicados en el [REDACTED] Esquina con la Av. [REDACTED] En [REDACTED] Estado de MEXICO, Bienes que son parte del predio en común y que son HEREDADOS Y LEGADOS A mi favor atreves del testamento público otorgado por mi finada madre de nombre [REDACTED], TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL MISMO EXISTEN MAS HEREDEROS O LEGATARIOS DE OTROS LOCALES QUE CONFORMAN EL INMUEBLE YA INDICADO siendo el suscrito, [REDACTED] Y OTRA, por lo que en el juicio principal se ventilan intereses legales que afectan a más de dos personas, Debiendo comparece a juicio en CALIDAD DE DEMANDADOS Y NO COMO TERCEROS INTERESADOS. TAL Y COMO LO DETERMINO EL JUEZ A QUO, al cerrar la instrucción en la que comparecimos en tal carácter lo que me depara daños irreparables de difícil reparación y no poderme defenderme en juicio y ser oído y vencido transgrediéndolas garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, en relación con lo dispuesto por el artículo 1.113 Y 1.114, del código de procedimientos civiles, Del Estado de México, preceptos jurídicos que fueron aplicados INEXACTAMENTE por el juez A QUO DEJANDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION, AL NO CUMPLIRSE CON LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ARTICULO 1.87, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO IMPONE LA OBLIGACION AL JUEZ DE EXAMINAR EN CUALQUIER MOMENTO DE OFICIO LA PRESENCIA DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO ESTE DEBIO DE DECLARARSE NULO LO ACTUADO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO Y EN LA QUE DEBIMOS DE COMPARECER A JUICIO COMO DEMANDADOS, SER OIDOS, ESCUHADOS Y VENCIDOS EN JUICIO, POR QUE COMO TERCEROS INTERESADOS TAL Y COMO ERRONEAMENTE FUE DETERMINADO QUEDAMOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION LO QUE VULNERA NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE AUDIENCIA, DEFENSA, SER OIDOS Y VENCIDOS EN JUICIO, DE SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO AGRAVIO.- el JUEZ A QUO, TRANSGREDE EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1.194 Y 1.195, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en esta entidad federativa, al no dictar el A QUO una sentencia clara, precisa, y congruente, violando en mi perjuicio la garantía de legalidad, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA al no valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente juicio. El primer precepto legal antes invocado establece el principio de CONGRUENCIA de las sentencias interlocutorias en las que deberán contraerse al punto discutido sin extenderse al negocio principal, ahora bien EL JUEZ A QUO SE EXTRALIMITO EN SUS FUNCIONES AL PRONUNCIARSE EN SUS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE SE COMBATE EN LO REFERENTE AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO RADICADA ENTE ESTE H. JUZGADO BAJO EL NUMERO [REDACTED] 09, A BIENES DE [REDACTED]

49

EN EL QUE EL SUSCRITO FUE REMOVIDO DEL CARGO DE ALBACEA MEDIANTE INCIDENTE RESPECTIVO EN EL QUE EL SUSCRITO FUE DECLARADO INCAPAZ PARA HEREDAR PERO ELLO NO IMPLICA LA PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A MI FAVOR MEDIANTE TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO DE LA DE CUJUS Y LA JUEZ A QUO SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES AL DECLARAR QUE HE PERDIDO MIS DERECHOS PARA HEREDAR POR SER DECLARADO INCAPAZ POR LA CAUSA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 6.20 FRACCION V DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, QUE ESTABLECE RENUNCIA O REMISION DE ALGUN CARGO CONFERIDO ESTO ES POR LA PRESENTACION DE LA CUANTA BIMESTRAL EXTEMPORANEAMENTE Y NO ES POR UNA CAUSA GRAVE, SE EXTRALIMITA EN SU FUNCION JURISDICCIONAL AL JUZGAR EL FONDO DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO Y BA MAS ALLA DE SUS FUNCIONES YA QUE SE TRATA DE DOS JUICIO TOTALMENTE DIVERSOS CON NATURALEZ JURIDICA PROPIA POR UN LADO EL JUCICIO QUE NOS OCUPA ES UN JUICIO ORDINARIO Y EL OTRO ES UN JUICIO FAMILIAR SUCESORIO TESTAMENTARIO, EN VIRTUD DE QUE POR SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EL JUEZ A QUO DETERMINO QUE EN EL PRESENTE NO IMPIDE QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA POR GUARDAR AUTONOMIA EN EL PROCEDIMIENTO, TODAVIA AUN MAS GRAVE ME DECLARA INCAPAZ PARA HEREDAR Y DESCONOCE MIS DERECHOS HEREDITARIOS Y EN ATENCION A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA VIONTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE ME DEJAN A SALVO MIS DERECHOS A MI FAVOR EN TERMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS ASRTICULOS, 6.255 Y 6.256 DEL CODIGO CIVIL, E DECIR EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE LO QUE EL TESTADOR LE DEJA Y LO QUE LA LEY DE CONCEDE, CON LO QUE SE TRADUCE A MI OPCION DE ELEGIR LO QUE LA TESTADORA ME DEJA A MIFAVOR EN EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO Y EL CUAL YA FUE CALIFICADO DE LEGAL Y NO FUE OBJETADO EN CUANTO SU VALIDEZ, POR LOQ QUE LA JUEZ A QUO APLICA INEXACTAMENTE LOS PRECEPTOE LEGALES, 6.35, 6.255 Y 2.256 DEL CODIGO CIVIL, VOLVIENDO A INSISTIR QUE EL JUEZ INFERIOR SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES AL PREJUZGAR EL FONDO DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO QUE ES AUTONOMO DEL QUE NOS OCUPA SITUACION POR LA QUE SE DEBE DE REVOCAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SE CONBATE POR SER ILEGAL CONTRADICTORIA A LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS INCONGRUENTE, POR NO ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, POR QUE NO ESTA DICTADA A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, TAMPOCO ES EQUITATIVA.

TERCERO.- ME SIGE CAUSANDO AGRAVIO EL CONSIDERANDO CUATRO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SE COMBATE, AL JUZGAR INDEBIDAMENTE QUE EL SEÑOR [REDACTED]

\$10

HA SIDO DECLARADO INCAPAZ DE HEREDAR, Que en base a ello se declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA SE DECLARE IMPROCEDENTE, LO QUE SE TRADUCE A UNA ABERRACION CONTRARIA A LA LEY, Y A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE HAN MENCIONADO A LO LARGO DE LA NARRATIVA, ASI COMO UNA FLAGANTE VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURIDICA, DE AUDIENCIA, LEGALIDAD CERTESA JURIDICA, AL DERECHO DE IMPARTICION DE JUSTICIA, DICHO CONSIDERANDO RESULTA INCONGRUENTE, NO ESTA FUNDADO NI MOTIVADO, PPRINCIPIOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1.194 Y 1.195 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD, Y CVOMO YA SE HIZO VALER CON ANTELACION DADO QUE SE TRATA DE DOS JUICIOS TOTALMENTE DIFERENTES Y AUTONOMOS, CON NATURALEZA JURIDICA PROPIA, EL MARCADO CON EL NUMERO 09, JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO Y EL OTRO QUE NOS OCUPA JUICIO ORDINARIO CIVIL, TAL Y COMO LO DETERMINO EL JUEZ A QUO, EN SU INTERLOCUTORIA DE FECHA ANTES REFERIDA, POR LO QUE LA RESPONSABLESE EXCEDE EN SUS FUNCIONES AL PREGUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO DE OTRO JUICIO TOTALMENTE DIVERSO AL QUE NOS OCUPA Y EN BASE A ELLO DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE PLANTEO, TRASNGREDE LAS GARANTIAS INDIVIDUELES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR QUE DESESTIMO QUE SE TRAN DE JUICIOS DIVERSOS, CON AUTONOMIA JURIDICA PLENA.

CUARTO.- ME SIGE CAUSANDO AGRAVIO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SE COMBATE por medio del presente recurso de defensa por QUE NO SE FUNDO NI TAMPOCO MOTIVO, por los siguientes razonamientos:

A).- EL Juez A QUO, no valoro a conciencia las pruebas, tan es así que no formulo pronunciamiento alguno en cuanto a las pruebas ofrecidas en cuanto a su desechamiento o aceptación

B). Debió valorarlas correctamente y expresar los motivos en que se apoya, pues la resolución combatida es vaga, oscura e imprecisa el hacer pronunciamiento a juicio diverso.

POR TAL MOTIVO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA IMPUGNADA, no cumple con los requisitos previstos por los artículos 1.194 y 1.195, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de México, a si también se debió de hacer un extracto de la demanda incidental réplica y contrarréplica indicar con claridad y precisión las peticiones de las partes y los puntos controvertidos así como la precisión de las pruebas admitidas, así como su apreciación a conciencia señalando los hechos que se consideren probados y un extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad la jurisprudencia o doctrina que sirvieron para dictar la resolución, trasgrediendo las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. De tal forma el JUEZ A QUO, SE EXCEDIO EN SUS FUNCIONES, basándose en otro juicio totalmente diverso al que nos atañe.

\$11

QUINTO.- ME SIGE CAUSANDO AGRAVIOS la sentencia interlocutoria apelada, por los siguientes razonamientos jurídicos.

A).- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA , resulta necesario partir del contenido del derecho humano de LEGALIDAD previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS el cual establece,

Artículo 16, NEDIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO, DE LA AUTORIDAD COMPETENTE , QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, “

EL derecho HUMANO DE LEGALIDAD QUE ALBERGA EL NUMERAL TRANSCRITO, consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, esto es , establece la obligación para las autoridades de FUNDAR Y MOTIVAR sus actos de autoridad a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica, al destinatario frente al proceder de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con requisitos legales necesarios.

POR MOTIVACION, debe entenderse la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, LAS RAZONES MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON a la Autoridad a concluir que encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, resulta aplicable la jurisprudencia del entonces SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO del Sexto circuito cuyo robró y texto es el siguiente :

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso , por lo segundo, las razones, motivos, o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada COMO FUNDAMENTO.”

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, atendiéndose el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por el segundo, que también deben de señalarse con precisión , las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesarios, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables , es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

QUINTA

Por otra parte , el derecho de ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA ,prevista en el numeral 17 de la CONSTITUCION FEDERAL, establece varios principios a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el principio de JUSTICIA COMPLETA, Que consiste en que la autoridad que conoce el asunto debatido emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio se necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso

concreto, resuelva si asiste el derecho respecto a los que le asiste la tutela legal que ha solicitado.

Por lo consiguiente todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes emitiendo sus resoluciones en forma pronta. Completa e IMPARCIAL, por lo que el suscrito la responsable me ha dejado en total estado de indefensión el CONTRAVENIR lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra carta magna por lo consiguiente el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCION, QUE OTORGA A LOS PARTICULARES LA FACULTAD MAS AMPLIA DE LA OPORTUNIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, JUSTICIA COMPLETA, JUSTICIA IMPARCIAL, JUSTICIA GRATUITA, por consiguiente la autoridad jurisdiccional tiene la obligación cabal y honesta de observar estos principios constitucionales que tutela el precepto antes invocado, para tal efecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial;

ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES.

TAMBIEN SE APLICA AL CASO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE AL RUBRO DICE.

"CONCEPTOS DE VIOLACION, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARNTIAS LA CAUSA DE PEDIR. El pleno de la Suprema Corte de JUSTICIA DE LA Nacion considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR," En la que se exigia que el concepto de violacion ,para ser tal, debia presentarse con un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusion la contraposicion entre aquellas demostrando asi juridicamente la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de separacion de ese criterio radica en que por una parte, los articulos 116 y 166 de la ley de amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresion de los conceptos de violacion se hagan con disposiciones tan rigidas y solenes como las que establecia la aludida JURISPRUDENCIA y, por otra, que como la demanda de amparo no debe de examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violacion todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no esten en el capitulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma logica del silogismo, sino sera suficiente que en alguna parte del escrito previamente a establecer las razones por las cuales se sostiene la anterior postura, debe indicarse que el analisis de los motivos de disenso se hara tomando en consideracion el criterio jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nacion en el sentido de que es suficiente para que deban tenerse con el caracter de todos los razonamientos que SE EXPRESEN.

13

aparezcan en la demanda o en el escrito expresión de agravios, aunque no estén en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo : SINO QUE SERA SUFICIENTE QUE EN ALGUNA PARTE DEL ESCRITO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR , SEÑALÁNDOSE CUAL ES LA LESION O AGRAVIO QUE EL QUEJOSO O RECURRENTE ESTIMA LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS Y LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON DICHA AFECTACION, PARA QUE SE ABORDE SU ESTUDIO." LAJURISPRUDENCIA p/J. 68/2000 CON NUMERO de registro 191384, página 38 tomo XII agosto de 2000, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época.

Por lo que no me puede la juez A QUO, PRIVARME DE MIS DERECHOS HUMANOS, tal y como lo hace en la sentencia interlocutoria que se combate razón suficiente para que se revoque en sus términos y se dicte otra con el requisito legal que se han desarrollado en el presente recurso legal de apelación, porque la sentencia interlocutoria combatida Viola el principio de CONGRUENCIA consagrado en los artículos 1.194 y 1.1945, 1.198, y 1.199, del código de procedimientos civiles en relación con el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado ordena la acumulación de autos y por la otra ordena dictar resolución en el juicio que nos ocupa lo que resulta una ABERRACION JURIDICA, CONTRAVINIENDO LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS, TAL y como lo determino en los considerandos y resultando, al respecto la doctrina jurídica establece dos clases de CONGRUENCIA , a saber la interna y la externa, la primera consiste en que la resolución no contenga planteamientos ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos y la congruencia externa, en cambio exige que la resolución sea acorde con el planteamiento de nulidad planteado en la demanda y su contestación PERO SIN AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER. Los considerandos de la interlocutoria son contradictorios entre sí por lo ya antes hecho valer es decir no son congruentes pero si son contradictorios con los planteamientos de nulidad de actuaciones y se extralimito en sus funciones jurisdiccionales.

Por otra parte, la INCONGRUENCIA externa de la resolución interlocutoria se puede presentar bajo los siguientes aspectos:

INCONGRUENCIA POR ULTRA PETITA, en este supuesto, la parte dispositiva excede de la pretensión, al conceder o negar lo que nadie ha pedido.

INCONGRUENCIA POR CITRA PETITIA, La cual se presenta cuando la sentencia interlocutoria omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

Sobre tales premisas, resulta patente que el debido acatamiento al derecho de imparcialidad de justicia consagrado en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos así como al principio de congruencia previsto por los artículos 1.194, 1.195, 1.198, y 1.199, del código de procedimientos civiles vigente en esta entidad federativa, exige que las autoridades jurisdiccionales civiles, resuelva sin añadir u omitir cuestiones no hechas vale, porque es así y la JUEZ A QUO, resolvió en su sentencia interlocutoria contraviniendo estos preceptos jurídicos yendo al fondo del asunto del juicio sucesorio testamentario número 09, Más aun en los considerandos

8/14

de la interlocutoria declara que he perdido mis derechos para heredar lo que no puedo aceptar es por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente medio de defensa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.
A Ustedes C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA EN TURNO,
ATENTAMENTE PIDO.

PRIMERO.- me tenga por presentado con este escrito continuando el RECURSO DE APELACIÓN, que fue admitido por el A QUO en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señalo y por autorizados a los profesionistas que indico en esta instancia.

TERCERO.- Substanciado que sea dicho recurso, en su oportunidad declarar fundados los agravios que se expresan revocando la sentencia apelada.

PROTESTO LO NECESARIO.

[Redacted] Estado de México a 27 de Noviembre del 2015



ABOGADO PATRONO

LIC. [Redacted]

CED. PROF. NO. [Redacted]

C. [Redacted]



15
10

RAZÓN.- [REDACTED] **MÉXICO; NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL QUINCE,** con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria da cuenta a la Juez del conocimiento, con la promoción 14337, a efecto de acordar lo procedente.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

AUTO.- [REDACTED] **MÉXICO; NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL QUINCE.**

FÓRMESE CUADERNO DE APELACIÓN.

Vista la cuenta que antecede de esta fecha, con fundamento en los artículos 1.366, 1.371, 1.372, 1.378, 1.379, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 5.77 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se admite el **RECURSO DE APELACIÓN** que hace valer el promovente **SIN EFECTO SUSPENSIVO**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, teniéndose por hecha, la expresión de agravios para los efectos legales subsecuentes, por lo tanto, córrase traslado a la contraria con la copia de los agravios por **TRES DÍAS**, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y señale domicilio para oír notificaciones en segunda instancia, en el plazo señalado, con el apercibimiento de no hacerlo se le harán de acuerdo a las reglas para las que no son personales.

En mérito de lo anterior, concluido el plazo de traslado de los agravios, remítanse a la **SALA CIVIL REGIONAL EN TURNO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO** el cuaderno de apelación con las constancias originales del expediente que nos ocupa y documentos exhibidos.

En cuanto al domicilio procesal que señala en segunda instancia con apoyo en los diversos 1.168, 1.185 y 1.383 del



PRO CIVIL
INSTANCIA
1.º DE MÉXICO
SECRETARIA



SALA REGIONAL
AS DE TOLUCA



ordenamiento legal invocado, se tiene por señalado y autorizado al profesional que indica, para los efectos referidos.

NOTIFIQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO
MARÍA MIRELLA FLORES MACEDO, JUEZA [REDACTED] CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE
[REDACTED] MÉXICO QUE ACTÚA CON
SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA ROSA
NAZARETH ORTIZ GALINDO, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.

JUEZA

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- En [REDACTED], México, siendo las
Nueve horas del día Uno del mes de Diciembre
del año dos mil quince el suscrito notificador (a) del Juzgado
Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED]
NOTIFIQUE el día 30-11-15 a las partes
por medio de lista y Boletín Judicial número 7955
de esta misma fecha, con lo establecido por el artículo 1182 y 1174



del CJC con fines de emplazamiento de la
demandante, señalamiento y emplazamiento de la
parte actora con la expresión en los agraves
por tres días para que comparezca a ejercer
derecho comparendo y señale domicilio para que
recibir notificaciones con el apercibimiento de
que de no comparecer quedando a su disposición
copias de los autos.

[Handwritten signatures and notes]
NOTIFICADOR (A)
Carrillo Ruiz Gomez
Carrillo
Rosa Nazareth Ortiz Galindo
Lic. Rodríguez Ramos Brice Lugo

16
TT

CERTIFICACIÓN.- LA LICENCIADA ROSA NAZARETH ORTIZ GALINDO, SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED], MÉXICO:

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL 1.152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A [REDACTED] PARA EXHIBIR ALEGATOS, INICIA EL DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE Y FENECE EL CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO. CERTIFICACIÓN REALIZADA PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

ERO CIVIL
INSTANCIA
LLE, MÉXICO
CRETARIA

LIC. ROSA NAZARETH ORTIZ GALINDO.
SECRETARIO DE ACUERDOS



004446

17
126

GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO
PODER JUDICIAL

2015 DIC 4 PM 6 46

EXPEDIENTE: [REDACTED] 2014.
(Primera Instancia.)

JUICIO: Ordinario Civil.

Cuaderno de Apelación.

PALACIO DE JUSTICIA TOLUGA
OFICIALÍA DE PARTES

CIUDADANO JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED]
ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

[REDACTED] por mi propio Derecho y la personalidad que tengo acreditada debidamente en Autos del expediente citado con antelación así como también dentro del Cuaderno de Apelación en que se actúa; ante Usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1,382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y demás relativos; en tiempo y forma, atendiendo el contenido del auto dictado en fecha noviembre treinta de dos mil quince, vengo a presentar mi escrito a efecto de dar contestación a los 'Agravios' formulados por el señor [REDACTED] en el Recurso de Apelación inherente a la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones, en el Expediente citado al rubro. Para lo cual me permito adjuntar al presente, el escrito respectivo de Contestación a los referidos 'Agravios', solicitando sea admitida y remitida debidamente dicha contestación junto con el Cuaderno de Apelación respectivo y la documentación correspondiente a la Sala Civil Regional en Turno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para la substanciación del Recurso de Apelación respectivo.

DEPARTAMENTO CIVIL,
PRIMERA INSTANCIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Por lo antes expuesto A Usted Ciudadano Juez, atentamente solicito:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por ajustarse a Derecho.

ATENTAMENTE.

[REDACTED] Estado de México; cuatro de diciembre del año dos mil quince.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cédula Profesional
(NIP. [REDACTED])

Apelación (Secretaría)



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE TENANGO DEL VALLE



FECHA: 07 - 12 - 2015

50070812201509

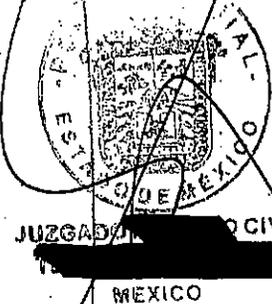
HORA: 09:08:50 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS: 21401E12361400P
 JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]
 NO. EXPEDIENTE: [REDACTED] / 14
 NO. PROMOCION: 00P
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOJAS: 1
 CUADERNO: PRINCIPAL
 SINTESIS: CONTESTACION DE AGRAVIOS
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 09:08:44 del día Lunes, 07 de Diciembre de 2015
 CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: [REDACTED]
 DOCS. Y NOTAS: ESCRITO EN SEIS FOJAS
 PROMOVENTE(S): [REDACTED]

1 de 1



21401E12361400P



JUZGADO CIVIL
 MEXICO



JUZGADO CIVIL
 PRIMERA INSTANCIA



[REDACTED]

PROMOVENTE(S): [REDACTED]
 DOCUMENTOS Y NOTAS: ESCRITO DE PRESENTACION EN UNA FOJA.
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 09:08:44 del día Lunes, 07 de Diciembre de 2015
 SINTESIS: CONTESTACION DE AGRAVIOS
 ATENDIDO: DIEGO LUGO DUARTE
 CUADERNO: EXPEDIENTE
 FOJAS: 6
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 MATERIA: CIVIL
 NO. PROMOCION: [REDACTED]
 NO. EXPEDIENTE: [REDACTED]
 DESCRIPCION: JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]
 TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

HORA: 09:08:50

FECHA: 07-12-2015

OFICIALIA DE PARTES DE TENANGO DEL VALLE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

00000



10
13

TOCA DE APELACIÓN EN FORMACIÓN.

EXPEDIENTE: [REDACTED] 2014.
(Primera Instancia)

JUICIO: Ordinario Civil.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA CIVIL REGIONAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES.

[REDACTED] por mi propio Derecho y la personalidad que tengo acreditada debidamente en Autos del presente Toca de Apelación, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en esta Segunda Instancia la Lista y Boletín que tenga a bien publicarse en el recinto de la Sala Civil Regional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México correspondiente; nombrando desde este momento como Abogado Patrono en términos de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al Licenciado en Derecho [REDACTED] quien cuenta con cédula profesional número [REDACTED] y con registro electrónico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, NIP. [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y demás relativos; en tiempo y forma, vengo a dar contestación a los 'Agravios' formulados por el señor [REDACTED] en su Recurso de Apelación inherente a la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones, que obra en autos del Expediente [REDACTED] 2014 radicado en el Honorable Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México. Contestación que hago en los siguientes términos.



Por lo que hace a los 'AGRAVIOS'

PRIMERO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que la Sentencia dictada por el A QUO en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil quince no le causa agravio alguno al apelante, asimismo la Juzgadora de origen ha hecho un correcto estudio de la Litis general y ha tenido a bien desestimar conforme a derecho las 'pruebas' que ofreció el apelante dentro del Incidente del cual emana la Resolución que hoy pretende recurrir dicha persona. Toda vez que esta persona [REDACTED] ningún motivo ni personalidad tiene para intervenir en el Juicio de origen, y la razón lo es que dicha persona en autos del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de [REDACTED] radicado bajo número de expediente [REDACTED] 2009 en el Juzgado de Origen, al cual fue Acumulado el Juicio de origen del que deviene la Resolución Interlocutoria que hoy recurre el apelante, se desprende que por un pésimo desempeño del albaceazgo que en su momento desempeñó el hoy apelante, fue declarado incapaz para heredar, tal y como consta en Autos de dicho Juicio, razón por la cual en auto de fecha abril veinte de dos mil quince dictado en el Juicio de origen no fue considerado ni siquiera para efecto de manifestarse, mucho menos para dar contestación de demanda. No tiene esta persona razón ni derecho en verter manifestaciones y mucho menos incidencias o recursos al Juicio de origen, pues por las razones que ya he referido, son solo dilaciones procesales que tienen por objeto demorar y entorpecer el procedimiento principal, el cual ya agotó todas y cada una de sus etapas, dilatando y evitando que la Juzgadora de Origen pueda resolver en definitiva el fondo del asunto. Transgrediendo así el Principio de Probidad Procesal que consagra el artículo 1.136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente.



19
A

El señor [REDACTED], fue declarado heredero y albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [REDACTED], en autos del expediente [REDACTED]/2009 al cual se Acumuló el Juicio de origen. En autos del expediente [REDACTED]/2009 se desprende que mediante Resolución Incidental de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, misma que ha causado ejecutoria, el hoy apelante fue REMOVIDO del cargo de ALBACEA y DECLARADO INCAPAZ PARA HEREDAR en términos de lo dispuesto por el artículo 620 del Código Civil del Estado de México vigente, en su fracción V, como a la letra preceptúa:

Artículo 6.20.- Toda persona tiene capacidad para heredar y no puede ser privada de ella; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, son incapaces para heredar por las causas siguientes:
I. Falta de personalidad;
II. Dello;
III. Presunción de influencia en la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
IV. Falta de reciprocidad internacional;
V. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Esto es por remoción de un cargo conferido en el Testamento, en este caso el CARGO DE ALBACEA; con lo que desde ese instante procesal el hoy apelante quedó completamente AJENO A LAS CUESTIONES DE LA HERENCIA, dicho de otra manera, dejó de ser heredero por incapacidad y no existen derechos a su favor, en atención a lo que claramente dispone el artículo 6.35 del Código Civil del Estado de México que a la letra establece:

Artículo 6.35.- El heredero por testamento que muera antes que el testador, o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renunció a la sucesión, no adquieren ningún derecho en la herencia.

Las argucias dilatorias que manifiesta el hoy apelante también en el sentido de que debió haber sido llamado al Juicio de Origen al involucrarse los inmuebles que en vida le vendió la señora [REDACTED] y De Cujus del Juicio Sucesorio Testamentario número [REDACTED]/2009, con antelación al otorgamiento del Testamento materia de dicha Sucesión y de los cuales el hoy apelante se cree con derechos a ellos, y que según dicho apelante exista 'Litisconsorcio necesario', son completamente infundadas e inoperantes. Pues dicho apelante fue declarado INCAPAZ PARA HEREDAR en dicha Sucesión, perdiendo así sus derechos a la herencia o a lo que hubiera dejado dicha testadora. De ninguna manera se está en presencia de un 'Litisconsorcio necesario', ya que esta figura jurídica acontece cuando las cuestiones que se ventilen en Juicio afecten a más de dos personas de tal manera que no sea posible pronunciar Resolución de Fondo válida sin escucharlas a todas, en el caso del hoy apelante claramente no ocurre ni es procedente, dada la existencia de la INCAPACIDAD PARA HEREDAR del apelante.

En el 'Agravio' que se contesta, el apelante se constringe a 'hablar' e intentar representar intereses que legalmente no le corresponden de otras personas, pues como se desprende de su improcedente Recurso de Apelación, dice comparecer por derecho propio, pero lo cierto es que también trata de 'aprovechar' la ocasión procesal para hablar por algunas otras personas y manifestar este 'Agravio' que se contesta y los demás 'Agravios' en nombre de otras personas ajenas, que refiere en su escrito y pretender defender los intereses de tales personas que dicho apelante estima convenientes, sin tener la personalidad, atribución, función, poder o instrumento notarial para ello. Y por obvedad sin que sean tales personas las que comparezcan o firmen ni en la 'Incidencia' de mérito ni el 'Recurso de Apelación' que se contesta. Asimismo lo hizo en el Juicio de Origen y pretendió hacerlo al interponer la dilación procesal que trató de hacer pasar como un 'Incidente de Nulidad' en el cual insiste en defender intereses de otras personas y hablar por ellas, 'Incidente' del cual ha resuelto correctamente la Juzgadora de Origen resolver la improcedencia del mismo por Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince. Todas estas irregularidades que hago ver con las que se conduce el apelante, pueden apreciarse en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la parte final del agravio que se contesta, donde claramente la redacción refiere frases como lo son: *-Y EN LA QUE DEBIMOS COMPARECER A JUICIO COMO DEMANDADOS, SER OIDOS... QUEDAMOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN... VULNERA NUESTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES... SER OIDOS Y VENCIDOS EN JUICIO...*

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.



15 20

SEGUNDO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que la Resolución que hoy pretende impugnar el apelante resulta ser completamente una Resolución Interlocutoria Clara, Precisa y Congruente, la cual no vulnera Garantía alguna. Tanto así que la Juzgadora de origen ha tenido a bien resolver la improcedencia del incidente de Nulidad de que deviene la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince. La Juez A QUO resolvió tomando en cuenta una cuestión fundamental en el Juicio de Origen, tanto es así que la suscrita en su momento demandé de la Sucesión Testamentaria a Bienes de [REDACTED] radicada bajo número de expediente [REDACTED]/2009 en el Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México las Prestaciones que he hecho valer en el Juicio de Origen como puede verse, en su momento se decretó la Acumulación del Juicio de Origen a dicho Juicio Sucesorio Testamentario número [REDACTED]/2009 como consta en autos de origen. Los inmuebles materia del Juicio de Origen como puede verse son materia también del Juicio Sucesorio Testamentario que refiero, de ahí el Derecho que me asistió para demandar a Dicha Sucesión mis Prestaciones en el Juicio de Origen. No puede esgrimir el apelante que la Juzgadora de Origen se haya 'extralimitado' como mal lo pretende referir. La Juzgadora de Origen es completamente CONGRUENTE y COHERENTE al hacer valer lo preceptuado por el artículo 6.20 fracción V del Código Civil del Estado de México vigente, y el artículo 6.35 del Código Civil del Estado de México y hace respetar una Resolución Interlocutoria dictada en la Sucesión [REDACTED]/2009 en fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, Juicio Sucesorio al cual se acumuló el Juicio de Origen, haciendo valer en todo momento el Estado de Derecho que debe prevalecer en todo procedimiento y más aún en los referidos Juicio por cuya naturaleza se encuentran ACUMULADOS. El Juicio de Origen que intentó la suscrita y del cual he probado los extremos de mi Acción es una cuestión completamente RELACIONADA E INHERENTE al Juicio Sucesorio [REDACTED]/2009, dicho de otra forma, es una cuestión RELACIONADA E INHERENTE directamente a dicha HERENCIA, el hoy apelante quedó completamente AJENO A LAS CUESTIONES DE LA HERENCIA que en el Juicio de Origen demandé, dicho de otra manera, dejó de ser heredero por incapacidad y no existen derechos a su favor, en atención a lo que claramente dispone el artículo 6.35 del Código Civil del Estado de México. Razón por la cual el apelante es completamente AJENO al JUICIO DE ORIGEN y no tiene derecho, razón, ni motivo para estar INTERVINIENDO como lo ha venido haciendo desde el Juicio de Origen y en este momento en el 'Recurso de Apelación' que hoy vengo a contestar. La Juzgadora de origen tenía la obligación que su cargo le confiere para haber resuelto la 'Incidencia' como lo hizo, determinando la improcedencia de la misma, como lo hizo en su respectiva Resolución Interlocutoria. Tomando en cuenta los factores de ambos Juicios los cuales, por su naturaleza y relación se encuentran ACUMULADOS, no puede decir el apelante que la Juzgadora se 'extralimitó'. La A QUO se ajustó correctamente a lo que le ordena el Principio de CONGRUENCIA consagrado en el artículo 1.137 de la Ley Adjetiva de la materia. La verdad de las cosas la única persona procesal que se 'extralimita' ilegalmente es el propio apelante, pues desde que dice tener conocimiento del Juicio de Origen solo se ha dedicado e entorpecer, dilatar y evitar que la Juzgadora de Origen resuelva el fondo del asunto en el Juicio Principal, entorpeciendo la Acción de la Justicia al haber interpuesto en su momento su 'Incidencia' y al venir a sorprender a esta Sala Colegiada con el presente 'Recurso de Apelación'.

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.

TERCERO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que como bien pueden darse cuenta Señores Ciudadanos Magistrados, esta persona que hoy se ostenta como Apelante el señor [REDACTED] transgrede y ha incurrido en múltiples ocasiones en lo que señala el artículo 1.136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente que consagra el PRINCIPIO DE PROBIDAD PROCESAL al estar presentando ante los Tribunales, incluida esta Honorable Sala Civil Regional, *promociones, recursos e incidentes maliciosos, frívolos e improcedentes* porque como ha sido resuelto en el Juicio [REDACTED]/2009 y en el Juicio Principal, el apelante NO TIENE DERECHO ALGUNO PARA TENER INJERENCIA O INTERVENCIÓN NI EN EL JUICIO DE ORIGEN NI EN EL JUICIO AL CUAL SE ACUMULÓ, y mucho menos tiene derecho A INTENTAR 'HABLAR' O PRETENDER HACER VALER SUPUESTOS INTERESES DE OTRAS PERSONAS como lo ha venido haciendo. Simplemente basta como ejemplo hacer notar las irregularidades en sus propias declaraciones, pues dice casi en la parte final el 'Agravio' al cual estoy dando contestación, **LA RESPONSABILIDAD EXCEDE EN SUS FUNCIONES.. EN BASE A ELLO DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE PLANTEO** como puede verse, dicha Incidencia sí fue admitida a conocimiento de la A QUO, tal Incidencia fue substanciada y se dictó una Resolución incidental la cual determino la IMPROCEDENCIA DE LA MISMA, en realidad SI SE ADMITIÓ y NO fue Desechada, como pretende hacerlo ver el Apelante. En ningún momento la

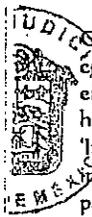


21
16

Juzgadora de Origen 'Prejuzga' el 'Fondo de otro asunto', la A QUO en la Resolución que hoy pretende impugnar el apelante, hace valer una cuestión procesal a la cual está obligada a ceñirse tal como lo señala el artículo 1,138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, puesto que la Dirección del Proceso esta confiada a la A QUO y por supuesto que debe de resolver en la manera en que lo hizo al determinar CONGRUENTEMENTE Y COHERENTEMENTE la IMPROCEDENCIA de una Incidencia de cuyo contenido no se desprende alguna causa legal para que procediera una NULIDAD DE ACTUACIONES en el Juicio de Origen, y que también fue interpuesta por una persona carente de PERSONALIDAD, CAPACIDAD o ATRIBUCION alguna para promoverla, y para tener cualquier intervención en el Juicio de Origen, y sea dicho de paso, que tampoco tiene derecho a intervenir en el Juicio Sucesorio al cual se ACUMULÓ el Juicio original. Es decir, la A QUO determinó de improcedente una Incidencia carente de derecho en toda su integridad, expuesta por un UNA PERSONA EXTRAÑA al Juicio Principal.

El apelante no fue llamado ni a juicio por las consideraciones que ya fueron agotadas y expuestas en Juicio de origen y en la presente contestación de 'agravios'. Asimismo y por las razones que he manifestado y hecho ver a este Honorable Cuerpo Colegiado, en ningún momento se le vulneran Garantías al apelante ni mucho menos transgrede la Juzgadora de Origen lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorrectamente el apelante en este 'Agravio' que se contesta y en el que se contestará a continuación, pretende hacer valer cuestiones de Constitucionalidad que no le asisten de ninguna manera.

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.



CUARTO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que la Resolución Interlocutoria que hoy pretende impugnar el apelante se encuentra debidamente FUNDADA y MOTIVADA, ajustándose entoramente a Derecho. Como bien lo hice ver a la Juzgadora de Origen, respecto de los 'medios de prueba' que ofreció el apelante en su 'Incidencia' me manifesté en el sentido de ser completamente improcedentes las instrumentales que invocó esta persona y las presuncionales que ofreció por la razón que no tiene Personalidad Jurídica para comparecer en el Juicio de origen, y suponiendo sin conceder lo tuviere, no resultan ser medios de prueba adecuados ni idóneos para que procediera la nulidad que el apelante intentó hacer valer de [REDACTED] para ilegal, si bien es cierto invoca el Testamento de la señora [REDACTED], no [REDACTED] verdaderamente corresponde, al caso concreto, y que se basa respecto al reconocimiento y cumplimiento del contrato verbal contraído con mi madre [REDACTED], basándome en pruebas como precisamente lo fueron el recibo de pago que de puño y letra me firmó mi Madre, así como la Pericial en Grafoscopia y demás materias inherentes, testimoniales y la [REDACTED] de inmuebles. Probanzas todas en el Juicio de Origen con las cuales acredité la procedencia legal de mi Acción y por supuesto acreditaron la improcedencia del 'Incidente' intentó el hoy apelante [REDACTED] retardar el procedimiento y evitar que la A QUO dicte la Sentencia Definitiva que conforme a derecho procede en el sentido de determinar que la suscrita he acreditado los extremos de mi Acción [REDACTED] me asiste el derecho para la procedencia de mis Prestaciones reclamadas en el Principal. La Juzgadora de origen procedió a Resolver atinadamente con apego en lo establecido por el artículo 1,138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor que establece:



Artículo 1,138.- No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso.

Es decir, la A QUO procedió a hacer un correcto estudio, una fundamentación legal adecuada y expresó oportunamente las motivaciones y consideraciones que resultaron de una verdad MATERIAL, REAL Y LEGAL de donde se desprende, como ya lo he venido manifestando a este Honorable Cuerpo Colegiado, la A QUO determinó de improcedente por Resolución Incidental, una Incidencia carente de derecho en toda su integridad, expuesta por un UNA PERSONA EXTRAÑA al Juicio Principal. Por tal motivo consideré, al momento de contestar la Incidencia de que deviene la Resolución que hoy pretende impugnar sin derecho alguno el apelante, ofrecer Excepciones y Defensas, una de las cuales lo fue la de SINE ACTIONE AGIS, consistente en la falta de acción por parte del hoy Apelante, para demandar la Nulidad de Actuaciones a que se refiere, simplemente porque no tiene la capacidad legal necesaria, tal y como lo advierte el mismo Juicio Sucesorio Testamentario a viene de [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] 2009,



22
17

mismo Juicio al que se está acumulando el Juicio de Origen. En la Resolución que hoy pretende impugnar el apelante, se da cabal cumplimiento a varios Principios y Artículos rectores del Procedimiento entre los cuales destaca también el artículo 1.196 de la Ley Adjetiva de la Materia que claramente señala:

Artículo 1.196.- Al pronunciarse la sentencia, el Juez estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Es de considerarse la FALTA DE ACCION del hoy apelante que en su momento intentó demandar la NULIDAD DE ACTUACIONES por carecer de Capacidad Legal y Personalidad para ello, de ahí que haya sido un factor determinante entre muchos otros que advierte la Interlocutoria objeto de esta Segunda Instancia, para que la Juzgadora de origen haya determinado conforme a Derecho y con toda la razón legal para ello, la improcedencia de la Incidencia que en su momento pretendió hacer valer el hoy apelante. Como ya lo he contestado, la A QUO en ningún momento se 'extralimita' en sus funciones como lo hace ver la conveniencia del apelante, la A QUO simplemente se limitó a resolver conforme a Derecho y dictar una Resolución Interlocutoria CONGRUENTE y COHERENTE.

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes, al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.

DICHA
MEXICO
TERO CIVIL
INSTANCIA
DE LA SALA
PRESTARIA

QUINTO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que solo reitera los argumentos repetitivos de los anteriores 'Agravios' y que nada nuevo aportan para la Substanciación de la presente Instancia, reitero en tal sentido que la Resolución que hoy pretende impugnar el apelante se encuentra debidamente ajustada a derecho y emana de una correcta FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN con base en las consideraciones que de Hecho y por Derecho ha tenido a bien la Juzgadora de Origen considerar al momento de emitir su fallo. Al apelante no se le violan GARANTIAS HUMANAS o CONSTITUCIONALES como pretende hacerlo creer en este 'agravio' que se contesta. El apelante se empeña en explicar sus conceptos de 'fundamentación' 'motivación' y 'legalidad', conceptos que en la realidad procesal el apelante nunca respeta ni acata, pues desde la Resolución Incidental dictada en fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez dentro del Juicio Sucesorio Testamentario número 2009 al que se encuentra Acumulado el Juicio de Origen, misma Resolución que ha causado ejecutoria, el hoy apelante fue REMOVIDO del cargo de ALBACEA y DECLARADO INCAPAZ PARA HEREDAR, esta situación procesal pareciera no entenderla o se niega a aceptarla el hoy apelante, y no dimensiona el significado de esta figura procesal en la que se encuentra encuadrada su situación legal, figura que le impide intervenir en el Juicio de origen y en el Juicio al cual se acumula. Mucho menos puede hablar de que se le vulnere su derecho al Acceso a la Justicia, tanto así que ilegalmente el apelante ha interpuesto promociones, recursos e incidencias frívolas, maliciosas e improcedentes que en su momento conoció la Juzgadora de Origen y que han resultado incluso en este dilatorio 'Recurso de Apelación' que solo viene a sorprender también la Jurisdicción de este Honorable Cuerpo Colegiado. El apelante promueve sin derecho ni justificación legal alguna para hacerlo, los Tribunales han conocido y escuchado sus frívolas manifestaciones y dilaciones, ha obtenido incluso una Resolución Interlocutoria, así como Autos de trámite a sus dilaciones y se atreve a decir que se le NIEGA EL ACCESO A LA JUSTICIA y más a UNA JUSTICIA COMPLETA e IMPARCIAL entre muchos otros apelativos justificativos de sus dilaciones por mencionar. Cuando que la misma JUSTICIA que según el apelante niega recibir, determina la falta de razón, justificación y motivo para estar interviniendo en el Juicio de origen, careciendo completamente de Personalidad y Capacidad legal para ello. Son también completamente inoperantes e improcedentes las Tesis Jurisprudenciales que equivocadamente y erróneamente pretende hacer valer el apelante, en primer lugar porque no tiene capacidad Legal para pretender hacerlo, en segundo lugar porque no se encuadra el caso concreto y en tercer lugar porque la presente es una SEGUNDA INSTANCIA y no es el momento ni la ocasión procesal para que esta HONORABLE SALA CIVIL REGIONAL resuelva cuestiones de CONSTITUCIONALIDAD como ya pretende equivocadamente hacerlo valer el apelante, cuestiones que no le asisten por las consideraciones ya expuestas en mi contestación de este 'agravio' y anteriores. La realidad de las cosas es que en ningún momento la A QUO priva al apelante de 'sus Derechos Humanos'.

Manifiesta equivocadamente también el apelante que pese a existir una ACUMULACION en el Juicio de Origen con el Juicio Sucesorio 2009 se da una 'aberración' al dictarse una RESOLUCION en el Juicio de origen el cual se encuentra acumulado al Juicio Sucesorio de referencia, hago ver a este Honorable Cuerpo Colegiado y al apelante también, que la RESOLUCIÓN que hoy viene sin derecho a



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura



24
19

RAZÓN.- [REDACTED] MÉXICO; DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL QUINCE, con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria da cuenta a la Juez del conocimiento, con la promoción [REDACTED], a efecto de acordar lo procedente.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

AUTO.- [REDACTED] MÉXICO; DICIEMBRE SIETE DE DOS MIL QUINCE.

Se tiene por recibido el escrito de cuenta, presentado por [REDACTED] [REDACTED] visto su contenido, con fundamento en el artículo 1.382 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se tienen por contestados los agravios, en los términos expresados, para los efectos legales a que haya lugar.



CIVIL
INSTANCIA
MEXICO
SECRETARIA

En cuanto al domicilio procesal que indica para segunda instancia, con fundamento en los artículos 1.168 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad Federativa, se tiene por señalado el que indica.



LA REGIONAL
DE TOLUCA

Y en tal inteligencia, con apoyo en el artículo 1.385 del Código de Procedimientos Civiles, remítanse las constancias del incidente en que se actúa, así como los documentos exhibidos por las partes y cuaderno de apelación, a la **SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para la substanciación de dicho recurso, como dispone el diverso 1.371 de la Ley Adjetiva de la Materia, para los efectos del ordinal 1.375 del cuerpo normativo en consulta.



NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO
 MARÍA MIRELLA FLORES MACEDO, JUEZA [REDACTED] O CIVIL
 DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE
 [REDACTED] MÉXICO QUE ACTÚA CON
 SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA ROSA
 NAZARETH ORTIZ GALINDO, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.

JUEZA

SECRETARIO

CAUSA DE NOTIFICACIÓN.- En [REDACTED] del Valle, México, siendo las
Nueve horas del día 09 del mes de diciembre
 del año dos mil veinte el suscrito notificador (a) del Juzgado
 Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED]
 NOTIFIQUE el auto del día 07/12/15 a las partes
 por medio de lista y Copia Judicial numero 2960
 de esta misma fecha, con lo establecido por el artículo 182 del
CP DOY FE.

SECRETARÍA
 PDR

NOTIFICADOR (A)

[Handwritten Signature]
 Roberto Rosal Gomez
 Contreras

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

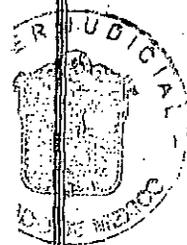
JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE [REDACTED] MÉXICO.

(2)

2

CUADERNO DE APELACIÓN.

DEL EXPEDIENTE.



ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

[REDACTED] 2014

JUEZ:
DRA. EN D. MARÍA MIRELLA FLORES MACEDO

TOCA: 13/2016

SECRETARIO:
LIC. MARIO MEJÍA VILLA

TOCA 2/76
EXP 1236 2014



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA
 OFICIALIA DE PARTES DE [REDACTED]



FECHA: 02 - 12 - 2015

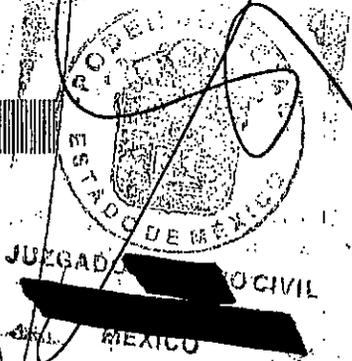
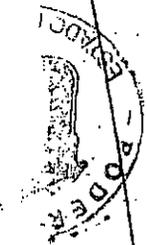
32025912201508

HORA: 08:59:32 A.M.

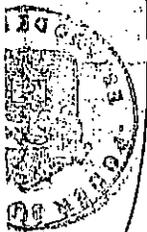
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 CODIGO DE BARRAS: 21401E123614000
 JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]
 NO. EXPEDIENTE: [REDACTED] / 14
 NO. PROMOCION: 000
 RAMO: CIVIL
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
 FOJAS: 1
 CUADERNO: PRINCIPAL
 SINTESIS: INTERPONE RECURSO DE APELACION
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 08:59:27 del día Miércoles, 02 de Diciembre de 2015
 CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: [REDACTED]
 DOCS. Y NOTAS: ESCRITO DE AGRAVIOS Y UN TRASLADO
 PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21401E123614000



RECORDADO
 EN EL MOMENTO DEL
 DEPARTAMENTO
 DEPARTAMENTO DE



[REDACTED]

RECIBO DE RECEPCION DE DOCUMENTOS Y NOTAS EN EL MOMENTO DE LA RECEPCION DEL EXPEDIENTE EN EL JUZGADO CIVIL DE [REDACTED] DEL ESTADO DE MEXICO, A LAS OCHO Y CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

NO. PROMOCION: 000
 NO. EXPEDIENTE: [REDACTED]
 JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]
 RAMO: CIVIL

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
 ASOCIACION: [REDACTED]
 JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE [REDACTED]

SECRETARIA DE JUSTICIA
 FEDERAL



HORA: 08:59:32

OFICIALIA DE PARTES DE [REDACTED]

27

ANTECEDENTES.
EXPEDIENTE. [REDACTED]/2014.
TOCA DE APELACION NUMERO

C. C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE
SALA CIVIL REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

C. [REDACTED] por mi propio
derecho, y señalando como domicilio en SEGUNDA INSTANCIA, para oír y recibir
notificaciones, documentos, acuerdos y aun los de carácter personal la lista y el boletín
judicial que para tal efecto se lleva en este H. juzgado y autorizando para los anteriores
efectos a los profesionistas en derecho LIC. [REDACTED]
[REDACTED] comparezco para exponer y
manifestar:

PROCURADURIA
ESTADUAL DE DEFENSA
CIVIL
SEGUNDA INSTANCIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 1.366.
1.377, 1.371, 1.377, 1.379, 1.380 y demás relativos y aplicables del Código de
procedimientos civiles vigente en esta Entidad Federativa, PROCEDO A
INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, CON EFECTO SUSPENSIVO en
contra de la sentencia INTERLOCUTORIA de fecha 19 de DICIEMBRE del año en
curso dictada por el C. JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] MÉXICO, por considerar que la
misma me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- La sentencia definitiva dictada por el A QUO, de fecha
diecinueve de Diciembre del año dos mil quince me causa los agravios que se hacen
consistir en la falta de estudio en la acción por parte del juez quien realizo un deficiente
estudio de la Litis general, por tal razón me causa agravios la no valoración de las
pruebas ofrecidas por el suscrito en el expediente que nos ocupa cuestión que el A
QUO, está violando lo establecido por el artículo 1.88 del Código de Procedimientos
Civiles vigente en esta entidad federativa, no realizando una interpretación lógica y
jurídica en el que establece lo siguiente. EL JUEZ AL EXAMINAR LA DEMANDA O
RECONVENCION PREVENDRA AL ACTOR PARA QUE LA AMPLIE CONTRA
LAS PERSONAS QUE FORMAN LITIS CONSORCIO NECESARIO obligación
procesal del juez que tiene al radicar una demanda y es en este momento en que debió
prevenir a la actora para que ampliara la demanda y enderezada la demanda en contra
de los demás personas físicas con interés jurídico propio ANTE LA PRESENCIA DE

28

ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL NO CUMPLIRSE CON LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ARTÍCULO 1.87, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO IMPONE LA OBLIGACIÓN AL JUEZ DE EXAMINAR EN CUALQUIER MOMENTO DE OFICIO LA PRESENCIA DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO ESTE DEBIO DE DECLARARSE NULO LO ACTUADO Y REPONER EL PROCEDIMIENTO Y EN LA QUE DEBIMOS DE COMPARECER A JUICIO COMO DEMANDADOS, SER OÍDOS, ESCUOHADOS Y VENCIDOS EN JUICIO, POR QUE COMO TERCEROS INTERESADOS TAL Y COMO ERRONEAMENTE FUE DETERMINADO QUELLAMOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN LO QUE VULNERA NUESTRAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE AUDIENCIA, DEFENSA, SER OÍDOS Y VENCIDOS EN JUICIO, DE SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO AGRAVIO.- el JUEZ A QUO, TRANSGREDE EN MI PERJUICIO LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1.194 Y 1.195, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en esta entidad federativa, al no dictar el A QUO una sentencia clara, precisa, y congruente, violando en mi perjuicio la garantía de legalidad, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA al no valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente juicio. El primer precepto legal antes invocado establece el principio de CONGRUENCIA de las sentencias interlocutorias en las que deberán contraerse al punto discutido sin extenderse al negocio principal, ahora bien EL JUEZ A QUO SE EXTRALIMITO EN SUS FUNCIONES AL PRONUNCIARSE EN SUS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE SE COMBATE EN LO REFERENTE AL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO RADICADA ENTE ESTE H. JUZGADO BAJO EL NUMERO 09, A BIENES DE [REDACTED] EN QUE LA SUSCRITO SOY HEREDERA Y LEGATARIA DE LOS BIENES QUE SE MENCIONAN EN EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO QUE SE ENCUENTRA AGREGADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, Y QUE FORMAN PARTE DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, EL C. JUEZ SE EXTRALIMITA EN SU FUNCION JURISDICCIONAL AL JUZGAR EL FONDO DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO Y BA MAS ALLÁ DE SUS FUNCIONES YA QUE SE TRATA DE DOS JUICIO TOTALMENTE DIVERSOS CON NATURALEZA JURIDICA PROPIA POR UN LADO EL JUICIO QUE NOS OCUPA ES UN JUICIO ORDINARIO Y EL OTRO ES UN JUICIO FAMILIAR SUCESORIO TESTAMENTARIO, EN VIRTUD DE QUE POR SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EL JUEZ A QUO, DETERMINO QUE EN EL PRESENTE NO IMPIDE QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA POR GUARDAR AUTONOMIA EN EL PROCEDIMIENTO, VOLVIENDO A INSISTIR QUE EL C. JUEZ INFERIOR SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES AL PREJUZGAR EL FONDO DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO QUE ES AUTONOMO DEL QUE NOS OCUPA SITUACION POR LA QUE SE DEBE DE REVOCAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SE COMBATE POR SER ILEGAL, CONTRADICTORIA A LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS INCONGRUENTE, POR NO ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, POR QUE NO ESTA DICTADA A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, TAMPOCO ES EQUITATIVA.

TERCERO.- ME SIGE CAUSANDO AGRAVIO EL CONSIDERANDO CUATRO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SE COMBATE, AL JUZGAR INDEBIDAMENTE QUE EL SEÑOR [REDACTED] HA SIDO DECLARADO INCAPAZ DE HEREDAR, Que en base a ello se declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA SE DECLARE IMPROCEDENTE, LO QUE SE TRADUCE A UNA ABERRACION CONTRARIA A LA LEY, Y A LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE HAN MENCIONADO A LO LARGO DE LA NARRATIVA, ASI COMO UNA FLAGANTE VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURIDICA, DE

29
X

AUDIENCIA, LEGALIDAD CERTESA JURIDICA, AL DERECHO DE IMPARTICION DE JUSTICIA, DICHO CONSIDERANDO RESULTA INCONGRUENTE, NO ESTA FUNDADO NI MOTIVADO, PPRINCIPIOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS, 1.194 Y 1.195 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD, Y CVOMO YA SE HIZO VALER CON ANTELACIÓN DADO QUE SE TRATA DE DOS JUICIOS TOTALMENTE DIFERENTES Y AUTONOMOS, CON NATURALEZA JURIDICA PROPIA, EL MARCADO CON EL NUMERO 09, JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO Y EL OTRO QUE NOS OCUPA JUICIO ORDINARIO CIVIL, TAL Y COMO LO DETERMINO EL JUEZ A QUO, EN SU INTERLOCUTORIA DE FECHA ANTES REFERIDA, POR LO QUE LA RESPONSABLESE EXCEDE EN SUS FUNCIONES AL PREGUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO DE OTRO JUICIO TOTALMENTE DIVERSO AL QUE NOS OCUPA Y EN BASE A ELLO DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE PLANTEÓ, TRASNGREDE LAS GARANTIAS INDIVIDUELES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR QUE DESESTIMO QUE SE TRAN DE JUICIOS DIVERSOS, CON AUTONOMIA JURIDICA PLENA.

CUARTO.- ME SIGE CAUSANDO AGRAVIO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SE COMBATE por medio del presente recurso de defensa por QUE NO SE FUNDO NI TAMPOCO SE MOTIVO, por los siguientes razonamientos:

A).- EL JUEZ A QUO, no valoro a conciencia las pruebas, tan es así que no formule pronunciamiento alguno en cuanto a las pruebas ofrecidas en cuanto a su des echamiento o aceptación.

B).- Debíó valorarlas correctamente y expresar los motivos en que se apoya, pues la resolución combatida es vaga, oscura e imprecisa el hacer pronunciamiento a juicio diverso.

DE ME
SECRETARIA
DE ME
POR TAL MOTIVO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA IMPUGNADA, no cumple con los requisitos previstos por los artículos 1.194 y 1.195, del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de México, a si también se debió de hacer un extracto de la demanda incidental réplica y contrarréplica indicar con claridad y precisión las peticiones de las partes y los puntos controvertidos así como la precisión de las pruebas admitidas, así como su apreciación a conciencia señalando los hechos que se consideren probados y un extracto de los alegatos, las razones legales de equidad la jurisprudencia o doctrina que sirvieron para dictar la resolución, trasgrediendo las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. De tal forma el JUEZ A QUO, SE EXCEDIO EN SUS FUNCIONES, basándose en otro juicio totalmente diverso al que nos atañe.

QUINTO.- ME SIGE CAUSANDO AGRAVIOS la sentencia interlocutoria apelada por los siguientes razonamientos jurídicos:

A).- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, resulta necesario partir del contenido del derecho humano de LEGALIDAD previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS el cual establece,

Artículo 16, NEDIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO, DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO,“

EL derecho HUMANO DE LEGALIDAD QUE ALBERGA EL NUMERAL TRANSCRITO, consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, esto es, establece la obligación para las autoridades de FUNDAR Y MOTIVAR sus actos de autoridad a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica, al destinatario frente al proceder de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con requisitos legales necesarios.

POR MOTIVACION, debe entenderse la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, LAS RAZONES MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON a la Autoridad a concluir que encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, resulta aplicable la jurisprudencia del entonces SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO del Sexto circuito cuyo robró y texto es el siguiente :

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso , por lo segundo, las razones, motivos, o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada COMO FUNDAMENTO."

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, atendiéndose el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por el segundo, que también deben de señalarse con precisión , las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesarios, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables , es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte , el derecho de ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA ,prevista en el numeral 17 de la CONSTITUCION FEDERAL, establece varios principios a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos jurisdiccionales, entre los que se encuentra el principio de JUSTICIA COMPLETA, Que consiste en que la autoridad que conoce el asunto debatido emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio se necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, resuelva si asiste el derecho respecto a los que le asiste la tutela legal que ha solicitado.

Por lo consiguiente todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes emitiendo sus resoluciones en forma pronta, Completa e IMPARCIAL, por lo que el susrito, la responsable me ha dejado en total estado de indefensión el contravenir lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra carta magna por lo consiguiente el DERECHO

FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCION, QUE OTORGA A LOS PARTICULARES LA FACULTAD MAS AMPLIA DE LA OPORTUNIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, JUSTICIA COMPLETA, JUSTICIA IMPARCIAL, JUSTICIA GRATUITA, por consiguiente la autoridad jurisdiccional tiene la obligación cabal y honesta de observar estos principios constitucionales que tutela el precepto antes invocado, para tal efecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial;

ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES.

TAMBIEN SE APLICA AL CASO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE AL RUBRO DICE.

"CONCEPTOS DE VIOLACION, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARNTIAS LA CAUSA DE PEDIR. El pleno de la Suprema Corte de JUSTICIA DE LA NACIÓN considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro CVONCEPTOS DE VIOLACION ,REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR , "En la que se exigía que el concepto de violación para ser tal, debía presentarse con un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado , la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas demostrando así

E 31

jurídicamente la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de separación de ese criterio radica en que por una parte, los artículos 116 y 166 de la ley de amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se hagan con disposiciones tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida JURISPRUDENCIA y, por otra, que como la demanda de amparo no debe de examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda; aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino será suficiente que en alguna parte del escrito previamente a establecer las razones por las cuales se sostiene la anterior postura, debe indicarse que el análisis de los motivos de disenso se hará tomando en consideración el criterio jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación en el sentido de que es suficiente para que deban tenerse con el carácter de todos los razonamientos que SE EXPRESAN.

aparezcan en la demanda o en el escrito expresión de agravios, aunque no estén en el capítulo relativo y no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo : SINO QUE SERA SUFICIENTE QUE EN ALGUNA PARTE DEL ESCRITO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR, SEÑALÁNDOSE CUAL ES LA LESION O AGRAVIO QUE EL QUEJOSO O RECURRIENTE ESTIMA LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS Y LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON DICHA AFECTACION, PARA QUE SE ABORDE SU ESTUDIO."

LA JURISPRUDENCIA p/J. 68/2000 CON NUMERO de registro 191384, página 38 tomo XII agosto de 2000, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época.

Por lo que no me puede el C. juez.- A QUO, PRIVARME DE MIS DERECHOS HUMANOS, tal y como lo hace en la sentencia interlocutoria que se combate razón suficiente para que se revoque en sus términos y se dicte otra con el requisito legal que se han desarrollado en el presente recurso legal de apelación, porque la sentencia interlocutoria combatida Viola el principio de CONGRUENCIA consagrado en los artículos 1.86, 1.88, 1.89, 1.194 y 1.1945, 1.198, y 1.199, del código de procedimientos civiles en relación con el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado ordena la acumulación de autos y por la otra ordena dictar resolución en el juicio que nos ocupa lo que resulta una ABERRACION JURIDICA CONTRAVINIENDO LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS, TAL y como lo determino en los considerandos y resultando, al respecto la doctrina jurídica establece dos clases de CONGRUENCIA, a saber la interna y la externa, la primera consiste en que la resolución no contenga planteamientos ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos y la congruencia externa, en cambio exige que la resolución sea acorde con el planteamiento de nulidad planteado en la demanda y su contestación PERO SIN AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER. Los considerandos de la interlocutoria son contradictorios entre sí por lo ya antes hecho valer pues decir no son congruentes pero si son contradictorios con los planteamientos de nulidad de actuaciones y se extralimito en sus funciones jurisdiccionales.

Por otra parte, la INCONGRUENCIA externa de la resolución interlocutoria se puede presentar bajo los siguientes aspectos:

INCONGRUENCIA POR ULTRA PETITA, en este supuesto, la parte dispositiva excede de la pretensión, al conceder o negar lo que nadie ha pedido.

INCUNGRUENCIA POR CITRA PETITIA, La cual se presenta cuando la sentencia interlocutoria omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

Sobre tales premisas, resulta patente que el debido acatamiento al derecho de impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de congruencia previsto por los artículos 1.194, 1.195, 1.198, y 1.199, del código de procedimientos civiles vigente en esta entidad federativa, exige que las autoridades jurisdiccionales civiles, resuelva sin añadir u omitir cuestiones no hechas vale, porque es así y la JUEZ A QUO, resolvió en su sentencia interlocutoria contraviniendo estos preceptos jurídicos yendo al fondo del asunto del juicio sucesorio testamentario número 292/09, Porque es así y el C. Juez A QUO, en los considerandos de:



83

RAZÓN.- [REDACTED] **MÉXICO; DICIEMBRE**
DOS DE DOS MIL QUINCE, con fundamento en el artículo
1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaria da
cuenta a la Juez del conocimiento, con la promoción [REDACTED], a
efecto de acordar lo procedente.

CONSTE

JUEZ

SECRETARIO

AUTO.- [REDACTED] **MÉXICO; DICIEMBRE DOS**
DE DOS MIL QUINCE:

FÓRMESE CUADERNO DE APELACIÓN.

Vista la cuenta que antecede de esta fecha, con fundamento en
los artículos 1.366, 1.371, 1.372, 1.378, 1.379, 1.381, 1.382,
1.383, 1.384 y 5.77 del Código de Procedimientos Civiles
vigente, respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** que hace
valer el promovente, en razón de que la misma fue llamada a
juicio mediante auto de fecha veinte de abril del dos mil
quince en el principal visible a fojas ciento sesenta, por lo se
admite el mismo **SIN EFECTO SUSPENSIVO**, en contra de la
sentencia de fecha diecinueve de noviembre del año en
curso, teniéndose por hecha, la expresión de agravios para los
efectos legales subsecuentes, por lo tanto, córrase traslado a la
contraria con la copia de los agravios por **TRES DÍAS**, para que
manifieste lo que a su derecho corresponda y señale domicilio
para oír notificaciones en segunda instancia, en el plazo
señalado, con el apercibimiento de no hacerlo se le harán de
acuerdo a las reglas para las que no son personales.

En mérito de lo anterior, concluido el plazo de traslado de los
agravios, remítanse a la **SALA CIVIL REGIONAL EN TURNO,**
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO el cuaderno de apelación con las constancias



BO CIVIL
INSTANCIA
DE MÉXICO





originales del expediente que nos ocupa y documentos exhibidos.

En cuanto al domicilio procesal que señala en segunda instancia con apoyo en los diversos 1.168, 1.185 y 1.383 del ordenamiento legal invocado, se tiene por señalado y autorizado al profesional que indica, para los efectos referidos.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA DOCTORA EN DERECHO MARÍA MIRELLA FLORES MACEDO, JUEZA [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] MÉXICO QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA ROSA NAZARETH ORTIZ GALINDO, QUE FIRMA Y DA FE: DOY FE.

JUEZA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMER DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA SE

NOTIFICACIÓN.- En [REDACTED] México, siendo las NOVE horas del día TRES del mes de ENERO del año dos mil QUINCE el suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] NOTIFIQUE el día del día 02-12-15 a dos partes por medio de lista y Boletín Judicial número 7957 de esta misma fecha, con lo establecido por el artículo 1.168 y 1.174 del

CPL surtidos de estos autos de notificación personal para la parte actora, con las copias de los exhibidos y de ordenamiento señalamiento y costas de notificación (art. 1.168 de la Ley de Procedimiento Civil) y costas de notificación (art. 1.174 de la Ley de Procedimiento Civil) con la expresión de agravo por tres días para que manifieste lo que su derecho correspondiente y se le dé un día para oír y recibir notificación con el cumplimiento de la Ley de Procedimiento Civil quedando al uso de disposición la copia de los agravios. Doy fe

Recabó: [REDACTED]

Collecita Paul Gomez
Contrera

h. 22/1



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial
Consejo de la Judicatura

34

9

CERTIFICACION.- EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO [REDACTED] CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN EL PRECEPTO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO:-----

-----**CERTIFICA:**-----

----- QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDOS A LAS PARTES CONTENDIENTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, TERMINO QUE DA INICIO EL DIA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE AL DIA OCHO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CERTIFICACIÓN QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

BOY FE.



LIC. ROSA NAZARETH ORTEGA GALINDO.
SECRETARIO DE ACUERDOS

[REDACTED] CIVIL
INSTANCIA
[REDACTED] MÉXICO
SECRETARÍA



REGIONAL
TOLUCA



23
24

EXPEDIENTE: [REDACTED] 2014.
(Primera Instancia.)

JUICIO: Ordinario Civil.

Cuaderno de Apelación.

Apelación

CIUDADANO JUEZ [REDACTED] RO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED]
ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE.

[REDACTED] por mi propio Derecho y la personalidad que tengo acreditada debidamente en Autos del expediente citado con antelación así como también dentro del Cuaderno de Apelación en que se actúa; ante Usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y demás relativos; en tiempo y forma, atendiendo el contenido del auto dictado en fecha noviembre treinta de dos mil quince, vengo a presentar mi escrito a efecto de dar contestación a los 'Agravios' formulados por la señora [REDACTED] en el Recurso de Apelación inherente a la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones, en el Expediente citado al rubro. Para lo cual me permito adjuntar al presente, el escrito respectivo de Contestación a los referidos 'Agravios', solicitando sea admitida y remitida debidamente dicha contestación junto con el Cuaderno de Apelación respectivo y la documentación correspondiente a la Sala Civil Regional en Turno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para la substanciación del Recurso de Apelación respectivo.

RO CIVIL
TANCIA
LE, MÉXICO
ETARIA

Por lo antes expuesto A Usted Ciudadano Juez, atentamente solicito:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por ajustarse a Derecho.

ATENTAMENTE.

[REDACTED] Estado de México; ocho de diciembre del año dos mil quince.

[Handwritten signature and redacted name]

[Handwritten signature and redacted name]
Cédula Profesional [REDACTED]
(NIP. [REDACTED])

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES DE

FECHA: 08 - 12 - 2015

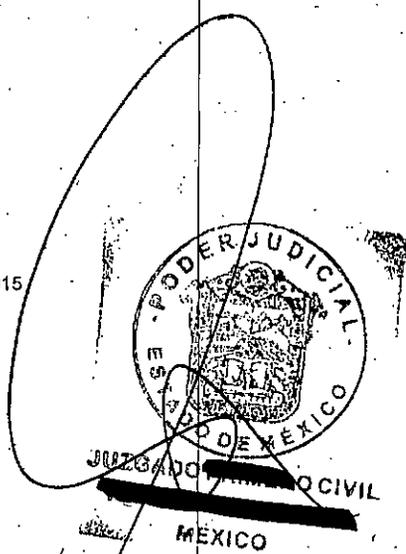
5008112201513

HORA: 01:14:50 P.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
CODIGO DE BARRAS: 21401E12381400Q
JUZGADO: JUZGADO CIVIL DE
NO. EXPEDIENTE: / 14
NO. PROMOCION: 00Q
RAMO: CIVIL
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 1
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: CONTESTA AGRAVIOS
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 13:11:45 del día Martes, 08 de Diciembre de 2015
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION:
DOCS. Y NOTAS: ESCRITO DE AGRAVIOS EN OCHO FOJAS
PROMOVENTE(S):



21401E12381400Q



JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA



PRIMERA SA



36
H

TOCA DE APELACIÓN EN FORMACIÓN.

EXPEDIENTE: [REDACTED]/2014.
(Primera Instancia)

JUICIO: Ordinario Civil.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA CIVIL REGIONAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES.

[REDACTED] por mi propio Derecho y la personalidad que tengo acreditada debidamente en Autos del presente Toca de Apelación, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en esta Segunda Instancia la Lista y Boletín que tenga a bien publicarse en el recinto de la Sala Civil Regional del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México correspondiente; nombrando desde este momento como Abogado Patrono en términos de los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al Licenciado en Derecho [REDACTED] quien cuenta con cédula profesional número [REDACTED] y con registro electrónico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, NIP [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y demás relativos; en tiempo y forma, vengo a dar contestación a los 'Agravios' formulados por la señora [REDACTED] en su Recurso de Apelación inherente a la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones, que obra en autos del Expediente [REDACTED]/2014 radicado en el Honorable Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México. Contestación que hago en los siguientes términos.

Desde este momento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.379, 1.386 y 1.387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente manifiesto para todos los efectos legales a que haya lugar antes de dar contestación a los 'agravios' que formula la supuesta apelante y hago ver a la Honorable Sala Civil Regional del conocimiento la NOTORIA IMPROCEDENCIA del recurso de 'apelación' que pretende interponer la señora [REDACTED] por lo que debe de CALIFICARSE; desde el momento que esta Honorable Sala Civil Regional tenga a bien conocer del mismo; en el sentido de INADMIRSE DE OFICIO la 'apelación' que hoy vengo a contestar, por las siguientes razones:

1.- La señora [REDACTED] quien pretende interponer el 'recurso de apelación' de mérito, carece ABSOLUTAMENTE de cualquier personalidad o carácter para poder hacerlo, toda vez que como lo manifiesta, viene a pretender recurrir la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones, que obra en autos del Expediente [REDACTED]/2014 radicado en el Honorable Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México. Incidente de Nulidad de Actuaciones, el cual, de igual manera fue interpuesto de manera completamente por [REDACTED] me permito citar claramente el contenido del artículo 1.216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, que estipula lo siguiente:

Artículo 1.216.- Los Incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.
Se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.



87
10

Dicho de otra forma, la figura Incidental como es de explorado derecho, se da a Instancia de Parte, esto es, solo se puede fijar la Litis dentro de la Incidencia precisamente entre la parte ACTORA INCIDENTISTA y la parte DEMANDADA INCIDENTAL, tanto así que agotado el Principio de Exhaustividad y de Congruencia que debe revestir toda Sentencia Definitiva, y en el caso, toda Sentencia Interlocutoria, deben dichas Resoluciones limitarse exclusivamente a resolver de los puntos y cuestiones fijadas entre las Partes de la contienda, en este caso, las Partes de la INCIDENCIA. Es de verse que la Resolución que hoy pretende recurrir la señora [REDACTED] es una Resolución Incidental que emana de un 'Incidente de Nulidad' exclusivamente e ilegalmente interpuesto por el 'ACTOR INCIDENTISTA' [REDACTED] y siendo en el caso en concreto, la DEMANDADA INCIDENTAL la Suprita [REDACTED]. Es decir la supuesta apelante [REDACTED] no tiene personalidad ni carácter alguno que le faculte para apelar el contenido de dicha Resolución, por no ser parte del Incidente en cuestión y ajena completamente a las cuestiones debatidas en el mismo.

2.- En segundo lugar, se debe atender el contenido del artículo 1.379 de la Ley Adjetiva de la Materia que estipula lo siguiente:

Artículo 1.379.- La apelación debe interponerse ante el Juzgado dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la hoy supuesta apelante pudiera tener algún derecho para poder interponer el recurso que hoy se contesta, hay que advertir que el mismo fue presentado de manera completamente EXTEMPORANEA, esto es porque la Resolución Interlocutoria que hoy pretende impugnar, fue dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, la cual fue notificada en fecha veinte de noviembre del mismo año dos mil quince, y atendiendo a las reglas procesales de notificaciones y plazos. Atendiendo lo dispuesto por el artículo que cito con antelación, resulta que el término a que alude el artículo 1.379 del Código en comento, para haber podido presentar el recurso respectivo, feneció el día veintisiete de noviembre del año dos mil quince, y de las constancias se advierte que la hoy apelante interpuso su inoperante 'recurso de apelación' en fecha uno de diciembre del año dos mil quince, por lo que se denota la clara EXTEMPORANEIDAD del mismo.

SECRETARIA
ESTADO DE MEXICO
OFICIO

Dicho esto, la supuesta apelante, presenta de manera EXTEMPORANEA y sin personalidad legal para hacerlo su 'recurso de apelación'; tal y como en su momento lo hizo [REDACTED], quien pretendiendo recurrir la misma Resolución Incidental, presentó de igual forma Extemporánea su 'recurso de apelación' en contra de la misma, el día treinta de noviembre del mismo año dos mil quince, por lo que por la misma razón debe de INADMITIRSE de OFICIO el 'recurso de apelación' que pretende hacer valer la Señora [REDACTED] como el que presentó [REDACTED] por ser notoriamente improcedentes, inoperantes, EXTEMPORANEOS y por carecer estas personas de toda Personalidad o Carácter Legal para poder interponerlos.

3.- Atendiendo lo dispuesto por el artículo 1.36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente que consagra el PRINCIPIO DE PROHIBIDA PROCESAL, es de notarse que la supuesta apelante viene a transgredirlo, pues la verdad de las cosas, el escrito de 'agravios' que hoy se contesta, al igual que el escrito de 'agravios' formulado por [REDACTED] a que en tiempo y forma di contestación, son solo argucias y escritos que tienen por objeto dilatar la secuela procedimental principal y evitar a todas luces que la A QUO resuelva en definitiva el fondo del principal. En todo momento puede apreciarse en los 'agravios' que sin derecho pretende formular la señora [REDACTED] son solo una REPRODUCCIÓN idéntica de los 'agravios' que formuló [REDACTED] pues como se puede ver, esta persona solo viene a hablar por [REDACTED] sin tener la personalidad, carácter, ostentación, o poder legal para ello, pretendiendo aparentar una suma de inconformidades infundadas de manera ilegal y contraria a proceso y a derecho en contra de una Resolución revestida de toda oportunidad y legalidad en su contenido y en su emisión como lo es la Interlocutoria que hoy pretende impugnar la supuesta apelante.

Pido desde este momento a Ustedes Señores Ciudadanos Magistrados tengan a bien hacer valer lo preceptuado por los artículos 1.386 y 1.387 de la Ley adjetiva de la materia que claramente preceptúan:



30
13

Artículo 1.386.- Recibido el cuaderno de apelación con los autos o el testimonio, la Sala declarará de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en qué efecto, y si se interpuso en tiempo.

Artículo 1.387.- Si se declara que la resolución recurrida no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, se devolverán los autos al Juzgado con testimonio de la resolución.

Así en el momento que tenga a bien hacerse la CALIFICACION DE GRADO respectiva a la 'apelación' interpuesta por la señora [REDACTED] así como por la interpuesta por [REDACTED] tenga a bien esta HONORABLE SALA CIVIL REGIONAL INADMITIR al conocimiento, por las razones que me he permitido recalcar y que continuaré expresando, esto es en síntesis: la falta de personalidad o carácter legal de la señora [REDACTED] para poder recurrir la Resolución Interlocutoria multicitada y la EXTEMPORANEIDAD de la presentación de la 'apelación' que pretende hacer valer.

Asimismo y de igual manera INADMITIR al conocimiento el 'recurso de apelación' que en su momento formuló el otro apelante, por la falta de personalidad o carácter legal de [REDACTED] para poder recurrir la Resolución Interlocutoria multicitada y la EXTEMPORANEIDAD de la presentación de la 'apelación' que pretende hacer valer dicha persona, cuestiones que en su momento hice valer al momento de dar Contestación a los 'agravios' formulados por el también 'apelante' [REDACTED].

Manifestaciones que hago para todos los efectos legales a que haya lugar. De igual manera y para no quedar en un estado de indefensión la suscrita, procedo a dar contestación *Ad Cautelam* a los inoperantes e improcedentes 'agravios' que pretende formular la señora [REDACTED].

Por lo que hace a los 'AGRAVIOS'

PRIMERO.- El 'Agraviado' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que la Sentencia dictada por el A QUO en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil quince no le causa agraviado alguno a la apelante, asimismo la Juzgadora de origen ha hecho un correcto estudio de la Litis general y ha tenido a bien desestimar conforme a derecho las quejas que ofreció el Incidentista dentro del Incidente del cual emana la Resolución que hoy [REDACTED] recurrir dicha persona. Toda vez que esta persona [REDACTED] no tiene para intervenir en el Incidente en cuestión. No tiene esta persona razón ni [REDACTED] en verter tales manifestaciones y mucho menos recursos al Juicio de origen, pues por las razones que ya he referido, son solo dilaciones procesales que tienen por objeto demorar y entorpecer el procedimiento principal, el cual ya agotó todas y cada una de sus etapas, dilatando y evitando que la Juzgadora de Origen pueda resolver en definitiva el fondo del asunto. Transgrediendo así el Principio de Probidad Procesal que consagra el artículo 1.136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente.

Las argucias dilatorias que manifiesta la hoy apelante de que según dicha apelante exista 'Litisconsorcio necesario', son completamente infundadas e inoperantes. De ninguna manera se está en presencia de un 'Litisconsorcio necesario', ya que esta figura jurídica acontece cuando las cuestiones que se ventilen en Juicio afecten a más de dos personas de tal manera que no sea posible pronunciar Resolución de Fondo válida sin escucharlas a todas, en el caso de la hoy apelante claramente no ocurre ni es procedente.

En el 'Agraviado' que se contesta, la apelante se constringe a 'hablar' e intentar representar intereses que legalmente no le corresponden de otras personas, pues como se desprende de su improcedente Recurso de Apelación, dice comparecer por derecho propio, pero lo cierto es que también trata de 'aprovechar' la ocasión procesal para hablar por algunas otras personas y manifestar este 'Agraviado' que se contesta y los demás 'Agravios' en nombre de otras personas ajenas, que refiere en su escrito y pretender defender los intereses de tales personas que dicha apelante estima convenientes, sin tener la personalidad, atribución, función, poder o instrumento notarial para ello, en concreto los intereses de [REDACTED] Y por obviada sin que sean tales personas las que comparezcan o firmen ni en la 'Incidencia' de mérito ni el 'Recurso de Apelación' que se contesta. Todas estas irregularidades que hago ver con las que se conduce la apelante, pueden apreciarse en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la parte final del agraviado que se contesta, donde claramente la redacción refiere frases como lo son: *-Y EN LA QUE DEBIMOS COMPARECER A JUICIO COMO DEMANDADOS, SER OIDOS... QUEDAMOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN... VULNERA NUESTRAS GARANTÍAS INDIVIDUALES... SER OIDOS Y VENCIDOS EN JUICIO...*

La multicitada Resolución Interlocutoria no le causa este 'agraviado' a la señora [REDACTED] puesto que solo fue llamada a Juicio para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con la finalidad de que le pare perjuicio la Sentencia definitiva que se llegue a



39
H

dictar, tal persona hizo su manifestación respectiva y cabe aclarar que en ningún momento se ordenó ampliar demanda en contra de su persona, puesto que no resulta procedente hacerlo, conforme a derecho como consta en autos del Principal y de ninguna manera le afecta en su persona o patrimonio la Sentencia Definitiva que llegue a dictar la A QUO. La supuesta apelante [REDACTED] no tiene personalidad ni carácter alguno que le faculte para apelar el contenido de dicha Resolución, por no ser parte del Incidente en cuestión y ajena completamente a las cuestiones debatidas en el mismo. Y presenta de manera EXTEMPORANEA y sin personalidad legal para hacerlo el 'recurso de apelación' que hoy vengo a contestar.

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.

SEGUNDO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que la Resolución que hoy pretende impugnar la apelante resulta ser completamente una Resolución Interlocutoria Clara, Precisa y Congruente, la cual no vulnera Garantía alguna. Tanto así que la Juzgadora de origen ha tenido a bien resolver la improcedencia del incidente de Nulidad de que deviene la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince. La Juez A QUO resolvió tomando en cuenta una cuestión fundamental en el Juicio de Origen, tanto es así que la suscrita en su momento demandé de la Sucesión Testamentaria en Bienes de [REDACTED] radicada bajo número de expediente [REDACTED]/2009 en el Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México las Prestaciones que he hecho valer en el Juicio de Origen como puede verse, en su momento se decretó la Acumulación del Juicio de Origen a dicho Juicio Sucesorio Testamentario número [REDACTED]/2009 como consta en autos de origen. Los inmuebles materia del Juicio de Origen como puede verse son materia también del Juicio Sucesorio Testamentario que refiero, de ahí el Derecho que me asistió para demandar a Dicha Sucesión mis Prestaciones en el Juicio de Origen. No puede esgrimir la apelante que la Juzgadora de Origen se haya 'extralimitado' como mal lo pretende referir. La Juzgadora de Origen es completamente CONGRUENTE y COHERENTE al hacer valer lo preceptuado por el artículo 6.20 fracción V del Código Civil del Estado de México vigente y el artículo 6.35 del Código Civil del Estado de México y hace respetar una Resolución Interlocutoria dictada en la Sucesión [REDACTED]/2009 en fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, Juicio Sucesorio al cual se acumuló el Juicio de Origen, haciendo valer en todo momento el Estado de Derecho que debe prevalecer en todo procedimiento y más aún en los referidos Juicio por cuya naturaleza se encuentran ACUMULADOS. El Juicio de Origen que intentó la suscrita y del cual he probado los extremos de mi Acción es una cuestión completamente RELACIONADA E INHERENTE al Juicio Sucesorio [REDACTED]/2009, dicho de otra forma, es una cuestión RELACIONADA E INHERENTE directamente a dicha HERENCIA,

JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO

La apelante no tiene derecho, razón, ni motivo para estar INTERVINIENDO en este momento en el 'Recurso de Apelación' que hoy vengo a contestar. La Juzgadora de origen tenía la obligación que su cargo le confiere para haber resuelto la 'Incidencia' como lo hizo, determinando la improcedencia de la misma, como lo hizo en su respectiva Resolución Interlocutoria. Tomando en cuenta los factores de ambos Juicios los cuales, por su naturaleza y relación se encuentran ACUMULADOS, no puede decir la apelante que la Juzgadora se 'extralimitó'. La A QUO se ajustó correctamente a lo que le ordena el Principio de CONGRUENCIA consagrado en el artículo 1.137 de la Ley Adjetiva de la materia. La verdad de las cosas la única persona procesal que se 'extralimita' ilegalmente es la propia apelante, pues dilata y evita que la Juzgadora de Origen resuelva el fondo del asunto en el Juicio Principal, entorpeciendo la Acción de la Justicia al venir a sorprender a esta Sala Civil Regional con el presente 'Recurso de Apelación'.

La multicuada Resolución Interlocutoria no le causa este 'agravio' a la señora [REDACTED] puesto que solo fue llamada a Juicio para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con la finalidad de que le pare perjuicio la Sentencia definitiva que se llegue a dictar, tal persona hizo su manifestación respectiva y cabe aclarar que en ningún momento se ordenó ampliar demanda en contra de su persona, puesto que no resulta procedente hacerlo, conforme a derecho como consta en autos del Principal y de ninguna manera le afecta en su persona o patrimonio la Sentencia Definitiva que llegue a dictar la A QUO. La supuesta apelante [REDACTED] no tiene personalidad ni carácter alguno que le faculte para apelar el contenido de dicha Resolución, por no ser parte del Incidente en cuestión y ajena completamente a las cuestiones debatidas en el mismo. Y presenta de manera EXTEMPORANEA y sin personalidad legal para hacerlo el 'recurso de apelación' que hoy vengo a contestar. Solo habla la supuesta apelante por [REDACTED] pretende defender los intereses de dicha persona, sin tener la facultad, personalidad o poder legal para poder hacerlo.



fs 40

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.

TERCERO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que como bien pueden darse cuenta Señores Ciudadanos Magistrados, esta persona que hoy se ostenta como Apelante la señora [REDACTED] transgrede lo que señala el artículo 1.136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente que consagra el PRINCIPIO DE PROBIIDAD PROCESAL al estar presentando ante los Tribunales, incluida esta Honorable Sala Civil Regional, *promociones, recursos e incidentes maliciosos, frívolos e improcedentes* porque como ha sido resuelto en el Juicio [REDACTED]/2009 y en el Juicio Principal, la apelante NO TIENE DERECHO ALGUNO PARA TENER INJERENCIA, y mucho menos tiene derecho A INTENTAR 'HABLAR' O PRETENDER HACER VALER SUPUESTOS INTERESES DE OTRAS PERSONAS como lo hace. En ningún momento la Juzgadora de Origen 'Prejuzga' el 'Fondo de otro asunto', la A QUO en la Resolución que hoy pretende impugnar la apelante, hace valer una cuestión procesal a la cual está obligada a ceñirse tal como lo señala el artículo 1.138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, puesto que la Dirección del Proceso esta confiada a la A QUO y por supuesto que debe de resolver en la manera en que lo hizo al determinar CONGRUENTEMENTE Y COHERENTEMENTE la IMPROCEDENCIA de una Incidencia, de cuyo contenido no se desprende alguna causa legal para que procediera una NULIDAD DE ACTUACIONES en el Juicio de Origen, y que también fue interpuesta por una persona carente de PERSONALIDAD, CAPACIDAD o ATRIBUCION alguna para promoverla, y para tener cualquier intervención en el Juicio de Origen, y sea dicho de paso, que tampoco tiene derecho a intervenir en el Juicio Sucesorio al cual se ACUMULÓ el Juicio original. Es decir, la A QUO determinó de improcedente una Incidencia carente de derecho en toda su integridad, expuesta por un UNA PERSONA EXTRAÑA al Juicio Principal.

Asimismo y por las razones que he manifestado y hecho ver a este Honorable Cuerpo Colegiado, en ningún momento se le vulneran Garantías a la apelante ni mucho menos transgrede la Juzgadora de Origen lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorrectamente la apelante en este 'Agravio' que se contesta y en el que se contestará a continuación, pretende hacer valer cuestiones de Constitucionalidad que no le asisten de ninguna manera.

La multicitada Resolución Interlocutoria no le causa este 'agravio' a la señora [REDACTED] puesto que solo fue llamada a Juicio para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con la finalidad de que le pare perjuicio la Sentencia definitiva que se llegue a dictar, tal persona hizo su manifestación respectiva y cabe aclarar que en ningún momento se ordenó ampliar demanda en contra de su persona, puesto que no resulta procedente hacerlo, conforme a derecho como consta en autos del Principal y de ninguna manera le afecta en su persona o patrimonio la Sentencia Definitiva que llegue a dictar la A QUO. La supuesta apelante [REDACTED] no tiene personalidad ni carácter alguno que le faculte para apelar el contenido de dicha Resolución, por no ser parte del incidente en cuestión y ajena completamente a las cuestiones debatidas en el mismo. Y presenta de manera EXTEMPORANEA y sin personalidad legal para hacerlo el 'recurso de apelación' que hoy vengo a contestar. Solo habla la supuesta apelante por [REDACTED] y pretende defender los intereses de dicha persona, sin tener la facultad, personalidad o poder legal para poder hacerlo.

JUDICIAL
REGISTRO
TOLUCA

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.

CUARTO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que la Resolución Interlocutoria que hoy pretende impugnar la apelante se encuentra debidamente FUNDADA y MOTIVADA, ajustándose enteramente a Derecho. Como bien lo hice ver a la Juzgadora de Origen, respecto de los 'medios de prueba' que ofreció el incidentista en su 'Incidencia' me manifesté en el sentido de ser completamente improcedentes las instrumentales que invocó esta persona y las presuncionales que ofreció por la razón que no tiene personalidad jurídica para comparecer en el Juicio de origen, y suponiendo sin conceder lo tuviere, no resultan ser medios de prueba adecuados ni idóneos para que procediera la nulidad que la apelante intentó hacer valer de manera ilegal, si bien es cierto invoca el Testamento de la señora [REDACTED] no menos cierto es que debidamente en sus etapas procesales probé la procedencia de mi Acción Legal que verdaderamente corresponde al caso concreto, y que se basa respecto al reconocimiento y



4
18

cumplimiento del contrato verbal contraído con mi madre [REDACTED], basándome en pruebas como precisamente lo fueron el recibo de pago que de puño y letra me firmó mi Madre, así como la Pericial en Grafoscopia y demás materias inherentes, testimoniales y la identidad de inmuebles. Probanzas todas en el Juicio de Origen con las cuales acredité la procedencia legal de mi Acción y por supuesto acreditaron la improcedencia del 'Incidente' que hoy quiere defender la apelante para retardar el procedimiento y evitar que la A QUO dicte la Sentencia Definitiva que conforme a derecho procede en el sentido de determinar que la suscrita he acreditado los extremos legales de mi Acción y me asiste el derecho para la procedencia de mis Prestaciones reclamadas en el Principal. La Juzgadora de origen procedió a Resolver atinadamente con apego en lo establecido por el artículo 1.198 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en vigor que establece:

Artículo 1.198.- No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso.

Es decir, la A QUO procedió a hacer un correcto estudio, una fundamentación legal adecuada y expresó oportunamente las motivaciones y consideraciones que resultaron de una verdad MATERIAL, REAL Y LEGAL de donde se desprende, como ya lo he venido manifestando a este Honorable Cuerpo Colegiado, la A QUO determino de improcedente por Resolución Incidental, una Incidencia carente de derecho en toda su integridad, expuesta por un UNA PERSONA EXTRAÑA al Juicio Principal. Por tal motivo consideré, al momento de contestar la Incidencia de que deviene la Resolución que hoy pretende impugnar sin derecho alguno la apelante, ofrecer Excepciones y Defensas, una de las cuales lo fue la de SINE ACTIONE AGIS, consistente en la falta de acción por parte de la hoy Apelante, para demandar la Nulidad de Actuaciones a que se refiere, simplemente porque no tiene la capacidad legal necesaria, tal y como lo advierte el mismo Juicio Sucesorio Testamentario a viene de [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] 2009, mismo Juicio al que se está acumulando el Juicio de Origen. En la Resolución que hoy pretende impugnar la apelante, se da cabal cumplimiento a varios Principios y Artículos rectores del Procedimiento entre los cuales destaca también el artículo 1196 de la Ley Adjetiva de la Materia que claramente señala:

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA
FEDERAL

Artículo 1.196.- Al pronunciarse la sentencia, el Juez estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

Es de considerarse la FALTA DE ACCION del incidentista en cuestión que en su momento intentó demandar la NULIDAD DE ACTUACIONES por carecer de Capacidad Legal y Personalidad para ello, de ahí que haya sido un factor determinante entre muchos otros que advierte la Interlocutoria objeto de esta Segunda Instancia, para que la Juzgadora de origen haya determinado conforme a Derecho y con toda la razón legal para ello la improcedencia de la Incidencia. Como ya lo he contestado, la A QUO en ningún momento se 'extralimita' en sus funciones como lo hace ver la conveniencia de la apelante, la A QUO simplemente se limitó a resolver conforme a Derecho y dictar dicha Resolución Interlocutoria CONGRUENTE y COHERENTE.

SECRETARÍA
DE
JUSTICIA
FEDERAL

La multicitada Resolución Interlocutoria no le causa este 'agravio' a la señora [REDACTED] puesto que solo fue llamada a Juicio para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con la finalidad de que le pare perjuicio la Sentencia definitiva que se llegue a dictar, tal persona hizo su manifestación respectiva y cabe aclarar que en ningún momento se ordenó ampliar demanda en contra de su persona, puesto que no resulta procedente hacerlo, conforme a derecho como consta en autos del Principal y de ninguna manera le afecta en su persona o patrimonio la Sentencia Definitiva que llegue a dictar la A QUO. La supuesta apelante [REDACTED], no tiene personalidad ni carácter alguno que le faculte para apelar el contenido de dicha Resolución, por no ser parte del Incidente en cuestión y ajena completamente a las cuestiones debatidas en el mismo. Y presenta de manera EXTEMPORANEA y sin personalidad legal para hacerlo el 'recurso de apelación' que hoy vengo a contestar. Solo habla la supuesta apelante por [REDACTED] y pretende defender los intereses de dicha persona, sin tener la facultad, personalidad o poder legal para poder hacerlo.

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.



42
17

QUINTO.- El 'Agravio' que se contesta es y debe ser decretado infundado e inoperante en todo su contenido, toda vez que solo reitera los argumentos repetitivos de los anteriores 'Agravios' y que nada nuevo aportan para la Substanciación de la presente Instancia, reitero en tal sentido que la Resolución que hoy pretende impugnar la apelante se encuentra debidamente ajustada a derecho y emana de una correcta FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN con base en las consideraciones que de Hecho y por Derecho ha tenido a bien la Juzgadora de Origen considerar al momento de emitir su fallo. A la apelante no se le violan GARANTIAS HUMANAS o CONSTITUCIONALES como pretende hacerlo creer en este 'agravio' que se contesta. La apelante se empeña en explicar sus conceptos de 'fundamentación' 'motivación' y 'legalidad', conceptos que en la realidad procesal la apelante no respeta ni acata. Mucho menos puede hablar de que se le vulnera su derecho al Acceso a la Justicia, tanto así que ilegalmente la apelante ha interpuesto este dilatorio 'Recurso de Apelación' que solo viene a sorprender también la Jurisdicción de este Honorable Cuerpo Colegiado. La apelante promueve sin derecho ni justificación legal alguna para hacerlo y se atreve a decir que se le NIEGA EL ACCESO A LA JUSTICIA y más a UNA JUSTICIA COMPLETA e IMPARCIAL entre muchos otros apelativos justificativos de sus dilaciones por mencionar. Cuando que la misma JUSTICIA que según la apelante niega recibir, determina la falta de razón, justificación y motivo para intervenir como hoy lo hace, careciendo completamente de Personalidad y Capacidad legal para ello. Son también completamente inoperantes e improcedentes las Tesis Jurisprudenciales que equivocadamente y erróneamente pretende hacer valer la apelante, en primer lugar porque no tiene capacidad Legal para pretender hacerlo, en segundo lugar porque no se encuadra el caso concreto y en tercer lugar porque la presente es una SEGUNDA INSTANCIA y no es el momento ni la ocasión procesal para que esta HONORABLE SALA CIVIL REGIONAL resuelva cuestiones de CONSTITUCIONALIDAD como ya pretende equivocadamente hacerlo valer la apelante, cuestiones que no le asisten por las consideraciones ya expuestas en mi contestación de este 'agravio' y anteriores. La realidad de las cosas es que en ningún momento la A QUO priva a la apelante de 'sus Derechos Humanos'.

REGISTRADO
JURISDICCION

TERCERA
INSTANCIA

JURISDICCION
CIVIL

LA REGIONAL

Manifiesta equivocadamente también la apelante que pese a existir una ACUMULACION en el Juicio de Origen con el Juicio Sucesorio [redacted] /2009 se da una 'aberración' al dictarse una RESOLUCION en el Juicio de origen el cual se encuentra acumulado al Juicio Sucesorio de referencia, hago ver a este Honorable Cuerpo Colegiado y a la apelante también, que la RESOLUCION que hoy viene sin derecho a impugnar la propia Apelante, es una RESOLUCION INTERLOCUTORIA, NO ASI UNA DEFINITIVA, la emisión de la Interlocutoria que hoy mal recurre la apelante, es consecuencia directa de una INCIDENTENCIA FRIVOLA, MALICIOSA E IMPROCEDENTE que interpuso en su momento [redacted] persona a quien viene a defender la hoy apelante y que no es más que la consecuencia directa también de las dilaciones procesales a que tal persona recurre y pretende seguir recurriendo para evitar que la A QUO resuelva el fondo del asunto del Juicio Original, siendo de una forma relativa, la misma apelante quien de manera ilegal e ilícita se encuentra haciendo todo lo posible por lograr que a la suscrita se me NIEGUE EL ACCESO A LA JUSTICIA sin ninguna razón legal válida y a una RESOLUCION DEFINITIVA a que tengo derecho en el Juicio Principal.

La multicitada Resolución Interlocutoria no le causa este 'agravio' a la señora [redacted] puesto que solo fue llamada a Juicio para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con la finalidad de que le pare perjuicio la Sentencia definitiva que se llegue a dictar, tal persona hizo su manifestación respectiva y cabe aclarar que en ningún momento se ordenó ampliar demanda en contra de su persona, puesto que no resulta procedente hacerlo, conforme a derecho como consta en autos del Principal y de ninguna manera le afecta en su persona o patrimonio la Sentencia Definitiva que llegue a dictar la A QUO. La supuesta apelante [redacted] no tiene personalidad ni carácter alguno que le faculte para apelar el contenido de dicha Resolución, por no ser parte del Incidente en cuestión y ajena completamente a las cuestiones debatidas en el mismo. Y presenta de manera EXTEMPORANEA y sin personalidad legal para hacerlo el 'recurso de apelación' que hoy vengo a contestar. Solo habla la supuesta apelante por [redacted] y pretende defender los intereses de dicha persona, sin tener la facultad, personalidad o poder legal para poder hacerlo.

Razones todas por las cuales este 'Agravio' que se contesta debe de ser decretado infundado e inoperante en todas sus partes al momento de pronunciar este Honorable Cuerpo Colegiado, su respetable Resolución.

Pido respetuosamente a esta Honorable Sala Civil Regional evalúe la conducta procesal dilatoria e intempestiva de la hoy apelante en términos de lo dispuesto por el artículo 1.136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente y se haga valer el PRINCIPIO DE PROBIIDAD PROCESAL que transgrede la hoy apelante como queda de manifiesto en autos del presente Toca en que se actúa así como en los autos del Juicio Principal y del Juicio Sucesorio al cual se encuentra



43
18

acumulado, para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, reitero mi atenta Solicitud para que en el momento procesal en que se haga la CALIFICACION DE GRADO respectiva, se INADMITA DE OFICIO la 'apelación' que hoy contesto, por ser notoriamente IMPROCEDENTE y EXTEMPORANEA, al igual que la 'apelación' que en su momento interpuso el señor [REDACTED] y a la cual di contestación respectiva en tiempo y forma.

Por todo lo que he manifestado en las presente Contestación de 'Agravios' solicito atentamente a Ustedes Señores Ciudadanos Magistrados, decreten infundados e inoperantes todos los 'agravios' manifestados por la apelante en todas y cada una de sus partes y se CONFIRME en su INTEGRIDAD la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, dentro del Incidente de Nulidad de Actuaciones, que obra en autos del Expediente [REDACTED]/2014 radicado en el Honorable Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, y en su momento procesal oportuno se de continuidad con el procedimiento principal para que la Juzgadora de Origen dicte la Sentencia Definitiva que conforme a derecho proceda.

Por lo antes expuesto A Ustedes Señores Ciudadanos Magistrados, atentamente solicito:

PRIMERO.- Sea Inadmitida de Oficio la 'apelación' que formula la apelante, por las consideraciones manifestadas.

SEGUNDO.- Sea admitida y considerada en su oportunidad la presente Contestación *Ad Cautelam* de 'Agravios', y motive de darse, una Resolución Equitativa y Justa que decrete infundados e inoperantes los 'agravios' de la apelante y se CONFIRME la Resolución Interlocutoria de Mérito.

TERCERO.- Se tenga como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el que preciso y por autorizado al Profesionista nombrado para los efectos que se aluden.



JUZGADO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

ATENTAMENTE.

[REDACTED] Estado de México; ocho de diciembre del año dos mil quince.

[Handwritten signature]



JUZGADO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

[Handwritten signature]

(Cédula Profesional [REDACTED])
(NIP. [REDACTED])

AA
19

RAZÓN.- [REDACTED] MÉXICO; DICIEMBRE
NUEVE DE DOS MIL QUINCE, con fundamento en el artículo
1.118 del Código de Procedimientos Civiles, la Secretaría da
cuenta al Encargado del Despacho, con la promoción [REDACTED] a
efecto de acordar lo procedente.

CONSTE



ENCARGADO DEL DESPACHO.

ALA REGION
DE TOLUCA

SECRETARIO

AUTO.- [REDACTED] MÉXICO DICIEMBRE NUEVE
DE DOS MIL QUINCE.



Se tiene por recibido el escrito de cuenta, presentado por [REDACTED]
[REDACTED] visto su contenido, con fundamento
en el artículo 1.382 del Código Procesal Civil vigente en la
entidad, se tienen por contestados los agravios, en los términos
expresados, para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto al domicilio procesal que indica para segunda instancia,
con fundamento en los artículos 1.168 y 1.383 del Código de
Procedimientos Civiles vigente en esta entidad Federativa, se tiene
por señalado el que indica.

Y en tal inteligencia, con apoyo en el artículo 1.385 del Código de
Procedimientos Civiles, remítanse las constancias del incidente en
que se actúa, así como los documentos exhibidos por las partes y
cuaderno de apelación, a la SALA CIVIL REGIONAL DE
TOLUCA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO, para la substanciación de dicho recurso,
como dispone el diverso 1.371 de la Ley Adjetiva de la Materia,
para los efectos del ordinal 1.375 del cuerpo normativo en
consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha
dos de diciembre del año en curso.



NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MARIO MEJIA VILLA
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO [REDACTED] CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE
[REDACTED] MÉXICO QUE ACTÚA CON
SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA ROSA NAZARETH
ORTIZ GALINDO, QUE FIRMA Y DA FE. DOY FE.

ENCARGADO DEL DESPACHO.

SECRETARIO

NOTIFICACIÓN.- En [REDACTED], México, siendo las
Nueve horas del día diez del mes de diciembre
año dos mil quince el suscrito notificador (a) del Juzgado
de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED]
NOTIFÍQUESE el auto del día 09/12/15 a las partes
por medio de feza y Boletín Judicial número 7962
de la misma fecha, con lo establecido por el artículo 1.82 del
CPC DOY FE.



NOTIFICADOR (a)

[Signature]
Gulberto Prud Gomez
Centros

45
20

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GUTIÉRREZ GUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

RAZÓN DE CUENTA.- El Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio 3792, dos Cuadernos de apelación, un sobre cerrado, incidente de nulidad de actuaciones y un legajo de copias certificadas deducidas del cuaderno principal del expediente [REDACTED] 2014, que remite la Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, el doce de enero de dos mil dieciséis. **CONSTE.**

[Handwritten signatures and stamps]

M. EN A. DE J. EVERARDO GUTIÉRREZ GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS



ACTUACIONES

ACUERDO.- Toluca, México, doce de enero de dos mil dieciséis.

Con los oficios y anexos de cuenta relacionados con el expediente [REDACTED] 2014, relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de contrato de compraventa verbal, promovido por [REDACTED] Z en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED], que remite la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Civil Regional de Toluca de este H. Tribunal, **FÓRMESE EL TOCA DE APELACIÓN RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA.**

... vistas las actuaciones de cuenta y considerando que efectivamente el asunto de mérito es de carácter familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción I, 1.29 y 1.30 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con los numerales 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, esta H. Sala es competente para conocerlo.

Por otra parte, advirtiendo de las constancias de primer grado enviadas por el Juez A quo para substanciar el presente asunto que no existe constancia de la cual se desprenda que la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] así como [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] hayan sido notificados de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictada en el incidente de nulidad de actuaciones, y toda vez que las citadas personas fueron emplazadas a juicio y al solicitarse en el citado incidente la nulidad de todo lo actuado en el expediente [REDACTED] 2014, les repara perjuicio; con fundamento en los artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, mediante oficio hágasele su devolución para efecto de que ordene a quien corresponda, proceda a subsanar dicha omisión, **Y EN SU CORRESPONDIENTE OPORTUNIDAD PROCESAL** los remita de nueva cuenta a esta Alzada, para estar en aptitud de asumir el conocimiento del recurso de apelación materia de este toca.

Finalmente, considerando, que [REDACTED] y [REDACTED] señalaron la lista y boletín judicial para recibir notificaciones en la presente instancia, háganseles las subsecuentes de carácter personal en términos de lo previsto por los artículos 1.170, 1.182 y 1.383 del Código Adjetivo Civil, debiendo agregar que se tienen por autorizados a los profesionistas que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.

indican en los escritos de apelación y expresión agravios, así como en el
curso de contestación a los agravios para los fines que especifican.
NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y
FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA,
LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ
SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la segunda de
los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que da fe. DOY FE.



[Handwritten signatures and a large diagonal stamp reading 'ACTUACIONES' are present over the names below.]

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

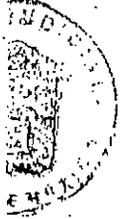
RAZÓN.- En la citada fecha de recepción se registró el presente toca
bajo el número 13/2016. CONSTE.

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

NOTIFICACIÓN.- En la Ciudad de [redacted], Estado de México, siendo las nueve horas del día Trece (13) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, notifico el auto que antecede a las partes, por medio de Lista y Boletín Judicial número 7974 que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE. NOTIFICADORA,

[Handwritten signature]

LIC. MA. DE LOS ANGELES SÁNCHEZ DELGADO



REGIONAL
TOLUCA

529907

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

AREA DE ENTREGA Y RECEPCION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

ENTREGA

RECIBIO

FECHA

CONTROL DE DISTRIBUCION DIRECTA

Nº	Nº DE OFICIO	ANEXO(S)	CANTIDAD	DESTINATARIO	NOMBRE Y FIRMA	DEVOLUCION	CAUSA FECHA
1	139	INCIDENTE DE NULIDAD DE AGUACERES DEL EXPEDIENTE 1236/2014 (CONSTAN) EN 45 FOLIOS	1	JEFES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL MEXICO			

OBSERVACIONES

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

Nombre y Firma
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



49

SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA
NÚMERO DE OFICIO: 139
TOCA NÚMERO: 13/2016
EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]/2014
ASUNTO: SE SOLICITA SUBSANAR IRREGULARIDAD

Toluca, México, 13 de enero del 2015.

JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] MÉXICO



RECEBIDO
MA. GEMMA
DE TOLUCA

En cumplimiento al proveído de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, dictado en el Toca de Apelación al rubro citado; se advierte que no existe constancia que la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** por conducto de su albacea [REDACTED] así como [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] hayan sido notificadas de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictada en el incidente de nulidad de actuaciones, motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] siendo que las personas citadas en primero término fueron emplazadas a juicio, les repara perjuicio todo lo actuado en el incidente la nulidad de actuaciones del expediente [REDACTED]/2014.

En ese sentido se solicita ordene a quien corresponda subsanar dicha omisión y **EN SU CORRESPONDIENTE OPORTUNIDAD PROCESAL** los remita de nueva cuenta a este Tribunal de Alzada, para estar en aptitud de asumir el conocimiento del presente asunto.

Sin otro particular, le envío un saludo.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECEBIDO
ENE 13 ENE 2016
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
TOLUCA

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

[Firma manuscrita]



SECRETARIO DE LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA.

SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO RAZÓN DE CUENTA.- Toluca, México cinco de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos Licenciado Alejandro Hernández Venegas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el estado procesal del toca 13/2016.

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN BUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACUERDO.- Toluca, México, cinco de abril de dos mil dieciséis.

Vista la cuenta que antecede y advirtiéndole que a la presente fecha el Juez **[REDACTED]** Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial **[REDACTED]** ha omitido dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio que le fue remitido bajo el número 139; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1.385 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en relación con el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, mediante oficio requiérasele para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS** contados a partir del en que lo reciba, proceda a la cumplimentación del precitado oficio a efecto de que este Tribunal de Alzada esté en aptitud de dar seguimiento al presente asunto, o bien, indique la causa legal que tiene para no hacerlo; con el apercibimiento que de no ser así, su omisión será comunicada al Presidente de este Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

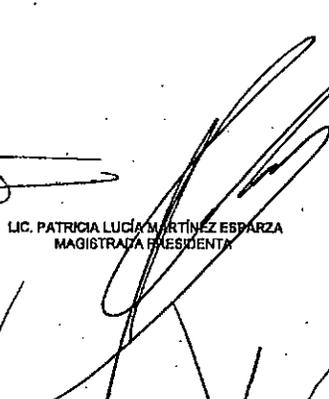
LA SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO
TOLUCA, MEXICO

ASUNTO CIVIL

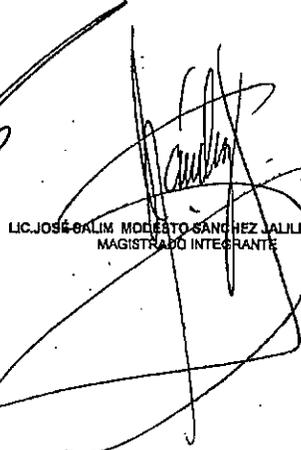
ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y
FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA,
LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO
JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la
segunda de los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE
ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que
da fe. DOY FE.



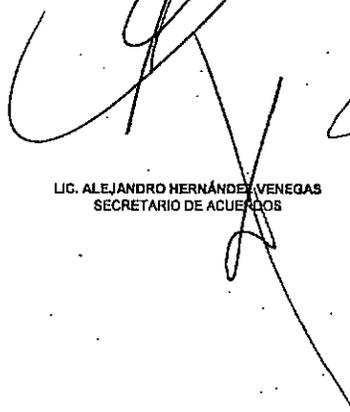
EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE



LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE



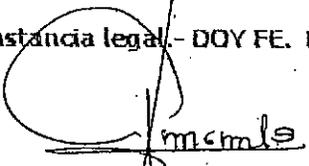
LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS



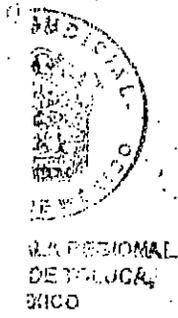
PROCESO
J. FAMILIAR

51

NOTIFICACIÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día seis (06) del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, notifico el auto que antecede a las partes, por medio de Lista y Boletín Judicial número 8026 que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE. NOTIFICADORA



LIC. MA. DE LOS ANGELES SÁNCHEZ DELGADO



ÁREA DE ENBAJAJA EXTERNA DEL ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

535267

ENTREGO

DIRECCION DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

06 de abril de 2016

RECIBIO

FECHA

CONTROL DE DISTRIBUCION DIRECTA

No.	No. DE OFICIO	ANEXO(S)	CANTIDAD	DESTINATARIO	RECEPTOR		
					NOMBRE Y FIRMA	DEVOLUCION	CAUSA FECHA
1	1072	SIN ANEXOS		JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL			



PODER JUDICIAL
PRIMERA SA REGIONAL FAMILIAR Y REGIONAL TOLUCA
ESTADO DE MEXICO
06 ABR 2016
DIRECCION DE CORRESPONDENCIA TOLUCA

OBSERVACIONES

ENTREGO

No. libre y Firma

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



SALA FAMILIAR
DE TOLUCA, MÉXICO
EXPEDIENTE: [REDACTED]/2014
TOCA: 13/2016
OFICIO No.: 1072

ASUNTO: se remite oficio recordatorio.

Toluca, México, 06 de Abril de 2016

JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED]



REGIONAL
TOLUCA,
MEXICO

En cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil dieciséis**, dictado en el toca al epígrafe citado, solicito a Usted, para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que reciba el presente oficio, proceda a dar cumplimiento al oficio **139** de fecha **trece de enero de dos mil dieciséis**, que fue remitido por esta Sala, o bien indique la causa legal que tiene para no hacerlo; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, su omisión será comunicada al Presidente de este Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA SALA FAMILIAR DE TOLUCA



SECRETARÍA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA,
MÉXICO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO
RECEBIDO
06 ABR 2016
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Scha



"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO."

JUZGADO: [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED] MÉXICO

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]/2014

OFICIO: 1051

TOCA: 13/2016

ASUNTO: Se remite incidente de Nulidad.

Toluca, México 07 de Abril de 2016.

JUZGADO [REDACTED] CIVIL
MÉXICO
SEGUNDA SECRETARÍA

PRESIDENTE DE LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA, MÉXICO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a su oficio 1072 de fecha seis de abril del año dos mil dieciseis, recibido en este juzgado el siete de abril a las ocho horas con treinta y ocho minutos del TOCA de apelacion 13/2016 hago de su conocimiento que esta autoridad no fue omisa en dar cumplimiento al oficio 139 de fecha trece de enero del año en curso, toda vez que mediante oficio (460) cuatrocientos sesenta de fecha diez de febrero del presente año, se remitieron las constancias del Incidente de Nulidad de Actuaciones en donde consta que mediante auto de fecha catorce de enero del año dos mil dieciséis se ordeno fueran notificados de la Interlocutoria de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** por conducto de su albacea [REDACTED] A de apellidos [REDACTED] realizándose la aclaración del nombre de esta ultima [REDACTED] A, mismos fueron notificados como se aprecia de las razones del notificador de este juzgado realizadas el quince de enero del año dos mil dieciséis; y para el efecto de evitar dilaciones

procesales, remitase de nueva cuenta y mediante oficio el Incidente de Nulidad de Actuaciones (original) promovido por [REDACTED] constante en ⁶⁶(64) sesenta y cuatro fojas útiles.

Se remite la siguiente documentación:

Un juego de copias certificadas del expediente [REDACTED] 2014 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED] en contra de la **SUCESION TESTAMENTARIA DE [REDACTED] A a traves de su albacea [REDACTED] y los terceros llamados a juicio [REDACTED] SA [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] constante en 269 fojas.**



PRIMERA SALA
FAMILIAR E
CONCILIACION

Un juego de copias certificadas del expediente [REDACTED] /2009 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de [REDACTED] constante en 261 fojas útiles.

Un juego de copias certificadas del expediente [REDACTED] /09 relativo a la Segunda Seccion de Inventario y Avaluo constante en 50 fojas utiles.

En cuanto a los documentos exhibidos estos les fueron enviados mediante oficio 3792 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, se envia copia certificada del oficio.

Copia certificada del oficio 460 de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis.

COTEJO DE DOCUMENTOS

Hojas selladas (X)

Hojas foliadas (X)

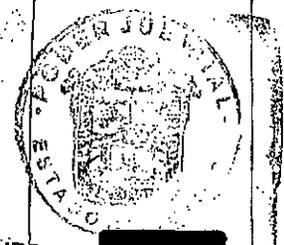
Documentos completos (si)

Documentos con enmendaduras (ninguno)

Tachaduras o folios faltantes (no)

ATENTAMENTE
DRA. MARÍA MIRELLA FLORES MACEDO..
JUEZ [REDACTED] DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE [REDACTED] MÉXICO.

JUDICIAL
A REGIONAL
1000



JUZGADO [REDACTED]

H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

16 ABR -8 0:04

SALA FAMILIAR

Recibí:
- of 1051.
- Anexos descritos en
el oficio.
CONSUL



CONSULADO GENERAL
DE MEXICO
CHICAGO



2013 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

JUZGADO: [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED] MÉXICO
EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED] 2014
OFICIO: 460

ASUNTO: Se remite apelación.
Toluca, México 10 de Febrero de 2016.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SEGUNDA SECRETARÍA

PRESIDENTE DE LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA, MÉXICO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a los autos de fechas veintidós de enero y dos de febrero del año dos mil dieciséis, relativo a la apelación interpuesta por [REDACTED] así como a los autos de fechas veintiséis de enero del año dos mil dieciséis y tres de febrero ambos del año dos mil dieciséis; relativo a la apelación interpuesta por [REDACTED], en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince emitida en el incidente de Nulidad de Actuaciones tramitado por [REDACTED] en el expediente [REDACTED] 2014 ambos recursos de apelación sin efecto suspensivo; para ello remito a Usted la siguiente documentación:

- 1.- El incidente de Nulidad de Actuaciones original promovido por [REDACTED] constante en cincuenta fojas útiles.
- 2.- Dos cuadernos de apelación promovidos por [REDACTED] y [REDACTED] constante en 22 y 21 fojas útiles respectivamente.
- 3.- Un juego de copias certificadas del expediente [REDACTED] 2014 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED] en contra de la SUCESION TESTAMENTARIA DE [REDACTED] A a través de su albacea [REDACTED] los terceros llamados a juicio [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] constante en 269 fojas.
- 4.- Un juego de copias certificadas del expediente [REDACTED] 2009 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de [REDACTED] constante en 261 fojas útiles.

5.- Un juego de copias certificadas del expediente 2709 relativo a la Segunda Sección de Inventario y Avalúo consistente en 50 fojas útiles.

COTEJO DE DOCUMENTOS

Hojas selladas (X)

Hojas foliadas (X)

Documentos completos (si)

Documentos con enmendaduras (ninguna)

Tachaduras o folios faltantes (na)

ATENTAMENTE
ROSA NAZARET DÍAZ GALINDO
SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO
DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED] MEXICO



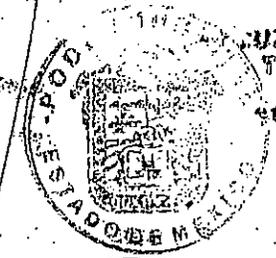
SALA FAMILIAR

Revisión
de 2/60
Anexos devueltos en
el pliego.

CON JTC

8

ABOGADO PRIMERO CIVIL
MEXICO



ABOGADO PRIMERO CIVIL
MEXICO
SEGUNDA SECRETARIA

PRESENTE
L. FERRER

CERTIFICACION.- LA SUSCRITA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE [REDACTED] [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN EL PRECEPTO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO:-----

----- CERTIFICA:-----
QUE LA PRESENTE COPIA SIMPLE FOTOSTATICA DEL OFICIO 460 DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA CONSTANTE EN UNA FOJA Y SE CERTIFICA PARA SER AGREGADA AL OFICIO 1051 CERTIFICACIÓN QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR DOY FE.

LIC. ROSA NAZARETH ORTIZ GALINDO
SECRETARIO DE ACUERDOS

MEROCOTL
EL VALLE
CO
SECRETAR



SECRETAR
1999



ABOGADO [REDACTED] CIVIL
MEXICO
SEGUNDA SECRETAR



ABOGADO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
REGISTRADO EN EL REGISTRO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE MEXICO
SEGUNDA SECCION

2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

JUZGADO: [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE [REDACTED] TOLUCA, MEXICO

EXPEDIENTE NUMERO: [REDACTED] 2014 OFICIO: 1792

ASUNTO: Se remite apelación. Toluca, México 17 de Diciembre de 2015.

PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

En cumplimiento a los autos de fechas treinta de noviembre del año dos mil quince y dos, siete y nueve de los del mes de diciembre del año dos mil quince, para ello, remito a usted copias certificadas de expediente [REDACTED] 2014, constantes en (253) doscientos sesenta y tres fojas utiles relativo al juicio Ordinario Civil promovido por [REDACTED] Z contra de la SUCESION TESTAMEN TRAVES DE y dos cuadernos de apelacion hechos valer por [REDACTED] Z le primer cuaderno de apelacion y el segundo cuaderno de apelacion interpuesto por [REDACTED] A. Ambos en rombos en un cable de fojas (19) respectivamente, para la sustentacion del recurso de apelacion hecho valer por los litisconventos pasivo, necesario y contra de la resolucio Interlocutoria de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, en el expediente de nulidad de Actuaciones promovido por [REDACTED] constante en cuarentay cinco fojas utiles con EFECTO SUSPENSIVO y con los lineamientos me permito remitir a usted.

DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PARTE ACTORA

- 1. Acta de defuncion en [REDACTED] y [REDACTED] de la nombrada de [REDACTED]

2.- Dos planos descriptivos en impresión

3.- Un recibo manuscrito en hoja de libreta tinta azul de fecha agosto de 1990, por la cantidad de \$15,000,000 (quince millones de pesos 00/100 moneda Nacional) como pago de la venta de tres locales ubicados en la carretera [redacted], esquina con [redacted] y con dos firmas autógrafas.

4.- Copias certificadas de la escritura número 20746

5.- Credencial para votar en original IFE a nombre de [redacted]

Toda vez que el expediente [redacted]/2011 se encuentra acumulado al expediente [redacted]/2009 relativo a Juicio Sucesorio Testamentario Bienes de [redacted] para ello, se remite copias certificadas de las mismas constancias del expediente principal constante en 58 (cincuenta y ocho fojas)



2.- Un juego de copias certificadas de la Segunda Sección de Inventario y Avalúo constante en (32) treinta y dos fojas útiles

COTEJO DE DOCUMENTOS

Hojas selladas (X)

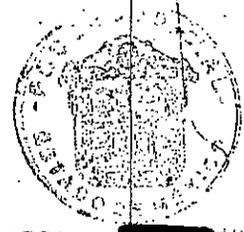
Hojas foliadas (X)

Documentos completos (si)

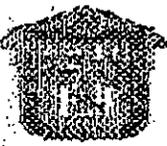
Documentos con enmendaduras (ninguno)
Tachaduras o folios faltantes (no)

~~AL SEÑOR~~
~~ATENTAMENTE~~
~~LIC. MARIO MEJIA VILLA,~~
ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO
DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE [REDACTED], MEXICO.

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
JUZGADO [REDACTED]
MEXICO
SEGUNDA SECRETARIA
SOCIAL
MEXICO
CIVIL
VALLE
MEXICO



[REDACTED]
REGUNTO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION

7 DE ENERO DE 2016 - 15:7:35

TIPO DE DOCUMENTO:

TOCAS

NO. TOCA:

2/2016

JUZGADO DESTINO:

SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

INSTANCIA:

SEGUNDA INSTANCIA

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE:

[REDACTED] 2014

PROCEDENCIA:

JUZGADO [REDACTED] RO CIVIL DE T [REDACTED]

VIA:

ORDINARIO CIVIL

JUICIO:

ORDINARIO CIVIL

NUM. FOJAS:

263

FECHA Y HORA DE RECEPCION:

2016 DE ENERO DEL 07 - 15:04:07

PORTE APELANTE:

OTRO

APELANTE(S):

[REDACTED]

ACTORES:

DEMANDADO(S):

SE REMITEN COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTE NUMERO [REDACTED] 2014 APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOCE MILQUINCE. SE ANEXA LO DESCRITO EN EL OFICIO.

NOTAS:



PRIMERA SALA FAMILIAR DE MEXICO

07/01/2016 03:07 p.m.

CERTIFICACION.- LA SUSCRITA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO [REDACTED] CIVIL DE [REDACTED] [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO, CON BASE EN EL PRECEPTO 89 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO:-----

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTE COPIA SIMPLES FOTOSTATICAS DEL OFICIO NUMERO 3792, SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA CONSTANTE EN DOS FOJAS Y SE CERTIFICAN PARA SER AGREGADA AL OFICIO 1051 CERTIFICACION QUE SE HACE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

LIC. ROSA NAZARETH ORTIZ GALINDO.
SECRETARIO DE ACUERDOS



SECRETARIO DE ACUERDOS
JUZGADO CIVIL
TOLUCA, QUERÉTARO



SECRETARIO DE ACUERDOS
JUZGADO CIVIL
TOLUCA, QUERÉTARO



SECRETARIO DE ACUERDOS
JUZGADO CIVIL
TOLUCA, QUERÉTARO

PODER JUDICIAL



CERTIFICACIÓN. Toluca, México, once de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.152 del Código de

ESTADO DE MÉXICO Procedimientos Civiles, **CERTIFICA:** Que el término de diez días, establecido en el numeral 1.379 del ordenamiento procesal referido, para interponer el recurso de apelación por [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria del diecinueve de noviembre de dos mil quince, comenzó a correr el veinticinco de noviembre y concluyó el uno de diciembre de dos mil quince, tomando en cuenta que la resolución impugnada se notificó al recurrente el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince; asimismo se hace constar que no se tomaron en cuenta los días veintiocho y veintinueve de noviembre del año dos mil quince, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 1.149 y 1.151 de la ley invocada.



LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

RAZÓN DE CUENTA.- Toluca, México, once de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio 1051, un legajo de copias certificadas del oficio número 792, un legajo de copias certificadas del oficio número 460, un legajo de copias certificadas del cuaderno principal del expediente [REDACTED]/2014, un cuaderno de copias certificadas del cuaderno principal del expediente [REDACTED]09, un legajo de copias certificadas de la segunda sección de inventarios y avalúos del expediente [REDACTED]09 y el incidente de nulidad de actuaciones derivado del expediente [REDACTED]2014, que remite la Juez [REDACTED] Civil del Distrito Judicial de [REDACTED]

M. EN A. DE JESUS GUTRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA
MAGISTRADO PRESIDENTA

LIC. JOSE SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACUERDO.- Toluca, México, once de abril de dos mil dieciséis.

Con el oficio y anexos de cuenta relacionados con el expediente [REDACTED] 2014, relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de contrato de compraventa verbal, promovido por [REDACTED] Z. en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** por conducto de su albacea [REDACTED] que remite la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil Regional de Toluca de este Tribunal.

Se hace del conocimiento de las partes, que el presente recurso de apelación se registrará por lo dispuesto en el artículo 5.78 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé: "El Trámite y substanciación del recurso de apelación, se sujetará a las disposiciones generales de este código, con la salvedad de que en el auto de la calificación del grado, en su caso, se realizará el turno respectivo para su resolución."; sin que obste a lo anterior, que el procedimiento en primera instancia se haya regulado por las disposiciones previstas en el **TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO I al CAPÍTULO VIII** de la citada legislación adjetiva, en virtud de que, la determinación establecida en el referido artículo 5.78 de la misma Ley, es la que rige conforme a las reformas publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, del diecinueve de febrero de dos mil nueve.

Esto es así, porque las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al inicio de su tramitación durante todo su curso, ya que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, los derechos procesales que concede la ley adjetiva se van adquiriendo a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo del procedimiento, y mientras tanto deben considerarse como expectativas de derecho; de modo que una nueva norma adjetiva entra en vigor inmediatamente en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos. Siendo aplicable al caso la jurisprudencia del rubro y contenidos siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esós derechos

PRESENTE
FACILITA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última. Época: Novena Época, Registro: 198940, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/1, Página: 178."

Bajo esta tesis, se suprime plazo de alegatos y se ordena turno para resolución.

Expuesto lo anterior, vistas las actuaciones de primer grado y con fundamento en los artículos 1.367, 1.378 y 1.386 del Código de Procedimientos Civiles, se declara: Que la sentencia interlocutoria sobre nulidad de actuaciones de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince **ES APELABLE SIN EFECTO SUSPENSIVO**; asimismo, que [REDACTED] interpuso en tiempo recurso de apelación y expresión agravios, toda vez que el ocurso de apelación y expresión de agravios lo presentó el cuarto día, del plazo establecido por el artículo 1.379 del referido cuerpo de normas.



SECRETARÍA DE FOLIO, 15/03/2016

Por lo que respecta al recurso de apelación y expresión de agravios que presentó [REDACTED], no es factible admitirlo, pues como se desprende de las actuaciones incidente de nulidad de actuaciones derivado del expediente [REDACTED] 2014, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis (foja 48), fue notificada de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, he interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el que fue admitido, substanciado y resuelto por esta Alzada en el toca [REDACTED] 2016 mediante resolución de catorce de marzo del presente año; por lo tanto no es factible admitir el recurso interpuesto por [REDACTED] toda vez que ya fueron resueltos sus motivos de inconformidad en la sentencia emitida por este Cuerpo

Consecuentemente, con sustento en el artículo 5.78 del ordenamiento procesal en consulta, y numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, **TÚRNESE** el presente toca al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para la presentación del proyecto de resolución que en derecho proceda; quedando legalmente citadas las partes para oír sentencia.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, 6, 19, 24, 25 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado

de México, se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto que, la mediación, conciliación y justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social, a los que pueden acudir para dirimir sus diferencias sin la intervención del Juez, sino con la ayuda de expertos mediadores, conciliadores, que permiten a las partes, por medio del diálogo y en un ambiente de cordialidad y respeto, resolver sus conflictos de manera eficaz, gratuita, voluntaria y confidencial; y que para la solución alterna de su conflicto pueden acudir gratuitamente al Centro de Mediación y Conciliación, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México.
NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA **EVERARDO GUITRÓN GUEVARA**, LICENCIADA **PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA** Y LICENCIADO **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, bajo la presidencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con **SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGÁS**, que da fe. **DOY FE.**



PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA

M. EN A.D.E. **EVERARDO GUITRÓN GUEVARA**
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. **PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA**
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. **ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGÁS**
SECRETARIO DE ACUERDOS

NOTIFICACIÓN.- En la Ciudad de [REDACTED], Estado de México, siendo las nueve horas del día doce (12) del mes de Abril de l año dos mil dieciséis (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, notifico el auto que antecede a las partes, por medio de Lista y Boletín Judicial número 8030 que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE. NOTIFICADORA

ma

LIC. MA. DE LOS ANGELES SÁNCHEZ DELGADO



LA REGIONAL
DE TOLUCA,
GGO



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISÉIS.

ESTADO DE MÉXICO **V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número
13/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación
interpuesto por [REDACTED] en contra de la
sentencia Interlocutoria de fecha diecinueve de noviembre de
dos mil quince dictada en el incidente de nulidad de
actuaciones por la Jueza [REDACTED] Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, en el
expediente número [REDACTED] 2014, relativo al **JUICIO ORDINARIO
CIVIL** promovido por [REDACTED] en
contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** a bienes de la
señora [REDACTED] a través de su
albacea [REDACTED]

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los trámites
correspondientes, en fecha diecinueve de noviembre de dos
mil quince la Jueza [REDACTED] Civil de Primera Instancia del
Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, dictó
Sentencia Interlocutoria, cuyos puntos resolutivos a la letra
dicen:

"PRIMERO.- Por los razonamientos lógico
jurídicos expuestos en la presente resolución
resulta improcedente el Incidente de Nulidad de
Actuaciones promovido por [REDACTED]

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE".

2.- Inconforme con la sentencia cuyos resolutivos han
quedado transcritos en el resultando que antecede, por escrito
presentado en fecha treinta de noviembre de dos mil quince,
[REDACTED] interpuso Recurso de Apelación,

expresando los agravios que dice le causa la referida sentencia, el que fue admitido por auto de la misma fecha, corriendo traslado con las copias de los agravios a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su interés conviniera.

3.- Integrados que fueron los cuadernos de apelación, se remitió junto con el expediente a esta Sala, por los conductos legales, formándose el Toca marcado con el número **13/2016**, y una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso **sin efecto suspensivo**, por lo que tramitado que fue el mismo en términos de Ley, una vez realizada la declaratoria de "**VISTOS**", se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así:

CONSIDERANDO

I.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- Una vez analizados los cuadernos de apelación remitidos por la A quo para la substanciación de los recursos que nos ocupan y que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende, que los agravios expresados por [REDACTED] se analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos



65

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

es, cuyos puntos de inconformidad resultan **inoperantes por insuficientes** para modificar o revocar la sentencia interlocutoria diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), por las siguientes razones:

El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), el recurrente [REDACTED], inició Incidente de Nulidad de Actuaciones, respecto de todo lo actuado en el expediente [REDACTED] 2014, expresando como causa de pedir:

A) Que el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), al acudir al Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] se percató de la existencia de una demanda entablada por [REDACTED], en contra de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]** [REDACTED] radicada con el número de expediente [REDACTED] /2014.

B) Que en dicho procedimiento esta por dictarse sentencia definitiva, sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley, lo cual le ocasiona daños y perjuicios de difícil reparación, al no poder defenderse oponiendo excepciones y defensas.

C) Que en el juicio que se pretende nulificar, se afectan los intereses de dos o más personas, entre ellas al incidentista, ya que los inmuebles materia del contrato verbal de compraventa, son heredados y legados a su favor, según consta en el testamento público abierto del juicio sucesorio [REDACTED] 2009 relacionado.

D) Que se debió prevenir a la parte actora para que ampliara su demanda contra las personas que forman litisconsorcio pasivo necesario, y ordenar el llamamiento a juicio del incidentista, como demandado y no como tercero interesado.

E) Que si bien es cierto ha sido declarado incapaz para heredar a través de sentencia interlocutoria dictada en el juicio sucesorio testamentario [REDACTED] 2009, no menos cierto es que las sentencias interlocutorias únicamente resuelven incidencias que se suscitan en los procedimientos, pero las mismas no afectan el fondo del asunto,

por lo que la declaración de incapacidad para heredar, no afecta el testamento público abierto que dio origen a la sucesión mencionada.

Una vez admitido a trámite, se concedió vista a la actora [REDACTED] y a la demandada [REDACTED] **SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE [REDACTED]** [REDACTED] por conducto de la albacea [REDACTED]; quienes dieron contestación al incidente y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para ello.

Posteriormente, desahogados los medios de convicción ofrecidos y transcurrido el plazo para formular alegatos, la Juez A quo, dictó sentencia interlocutoria el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), decretando improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, bajo el siguiente razonamiento:

"[...] En este contexto, el incidente de nulidad de actuaciones planteado por [REDACTED] resulta improcedente, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El señor [REDACTED] fue declarado heredero albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] en autos del expediente 2/2009 del Índice de este Juzgado, sin embargo, mediante interlocutoria de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, fue removido del cargo y declarado incapaz para heredar en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 6.20 del Código Civil, es decir, por remoción de un cargo conferido en el testamento, en este caso el cargo de albacea; con lo que quedó ajeno a las cuestiones de la herencia, esto es, dejó de ser heredero por incapacidad y no existen derechos a su favor de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6.35 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 6.35.- El heredero por testamento que muera antes que el testador, o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no adquieren ningún derecho en la herencia.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Por otra parte, la circunstancia de que en la sentencia interlocutoria se haya dicho que la incapacidad para heredar era sin perjuicio del hecho que tiene a su favor acorde a los artículos 6.255 y 6.256 del Código Civil, no debe confundirse con el derecho a heredar, ya que los citados artículos se refieren a la retribución que puede recibir el albacea por el desempeño de su cargo, ya sea que el propio autor de la sucesión designe dicha retribución en el testamento o en caso de no hacerlo, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el monto del avalúo aprobado; teniendo el derecho el albacea de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño de su cargo o lo que la ley le concede (2% sobre el monto del avalúo aprobado), no debiendo confundirse la masa hereditaria con la retribución del albacea aún y cuando aquella la soporte, lo que en su caso el albacea removido deberá hacer valer en la vía idónea.

En ese entendido, los argumentos vertidos por el actor incidental en el sentido de que debe ser llamado a este juicio al involucrarse los inmuebles que le fueron heredados y legados a su favor por la de cujus [redacted], y que por tal circunstancia existe litisconsorcio necesario, devienen improcedentes, habida cuenta que, como se ha analizado, el señor [redacted] fue declarado incapaz para heredar en dicha sucesión, perdiendo así sus derechos a la herencia o a lo que hubiera dejado la testadora, de igual forma, no se está en la presencia de un litisconsorcio necesario, ya que ésta se configura cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida son otras a todas, lo que en el caso en particular no ocurre dada la incapacidad de heredar del señor [redacted].

IV. Así, en base a las actuaciones procesales que han sido analizadas y la presuncional legal y humana, se estima válidamente que el incidente de nulidad de actuaciones planteado por [redacted] resulta improcedente, tomando en consideración que la decisión que llegue a tomarse en el presente asunto no puede afectarle al haber sido declarado incapaz de heredar en autos del expediente [redacted] 2009 relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de [redacted]. [...]."

Como se advierte, para determinar la improcedencia del incidente de nulidad, la Juez A quo, sostuvo que al ser declarado el incidentista, ahora apelante [redacted]

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
REGISTRARÍA
ESTADO DE MÉXICO

incapaz para heredar en el juicio Sucesorio Testamentario número '2009, perdió sus derechos a la herencia o a lo que hubiera dejado la testadora, en términos del artículo 6.35 del Código Civil, por lo que no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, ya que las cuestiones que en el juicio se ventilan, relativas al reconocimiento del contrato verbal de compraventa de tres locales comerciales, materia de la sucesión mencionada, no afectan al incidentista dada la incapacidad de heredar, decretada en su perjuicio.

Sustancia de la sentencia que ahora combate [REDACTED] mencionando en sus agravios que la Juzgadora realizó un deficiente estudio de la litis general y no valoró las pruebas ofrecidas en el expediente principal, y que al llamarlo a juicio como tercero interesado y no como demandado, le causó un agravio irreparable al dejarlo en completo estado de indefensión, por no cumplir con las formalidades del procedimiento, debido a la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, agregando que al sustentar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones, en la declaración de incapacidad para heredar del juicio sucesorio relacionado, la Juez A quo se extralimitó en sus funciones, ya que juzgó el fondo del procedimiento sucesorio, el cual es totalmente diverso al ordinario civil del que deriva la incidencia.

Argumentando al respecto que el que haya sido removido como albacea mediante incidente respectivo, no implica la pérdida de los derechos a heredar que tiene respecto del testamento público abierto otorgado por la de Cujus, extralimitándose la Jueza al declarar tal situación, sin advertir que la causa por la que fue declarado incapaz se fundó en la fracción V del artículo 6.20 del Código Civil, que establece renuncia o remoción de algún cargo conferido, en el caso por la presentación de la cuenta bimestral extemporáneamente, la que indica el recurrente no es por una causa grave y que la Jueza

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

...a el fondo del asunto sin que ello este en sus funciones ya se trata de dos juicios de naturaleza propia, un juicio ordinario, y otro juicio familiar sucesorio testamentario, declarándolo incapaz y desconociendo sus derechos hereditarios, dejando de ver que en sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, se le dejaron a salvo derechos en términos de lo que disponen los artículos 6.255 y 6.256 del Código Civil (elegir lo que el testador le deja y lo que la ley le concede), en relación al testamento público calificado de legal que no ha sido objetado en cuanto a su validez, aduciendo el apelante que la Jueza de primera instancia aplica inexactamente los preceptos legales comprendidos en el artículo 6.255 y 2.256 del Código Civil, prejuzgando el fondo del asunto en el juicio sucesorio testamentario que es un juicio autónomo del que resuelve la incidencia.



LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

Agrega que la sentencia es incongruente, ya que por un lado ordena la acumulación de autos y por la otra ordena dictar resolución en el juicio que nos ocupa, lo que resulta una aberración jurídica; asimismo, mencionan que la juzgadora debió hacer un extracto de la demanda incidental inicial, réplica y contrarréplica, indicar con claridad las peticiones de las partes y los puntos controvertidos, así como la precisión de las pruebas admitidas, señalando los hechos que se consideren probados y un extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad, la jurisprudencia o doctrina que sirvieron para dictar la resolución.

Los agravios expresados, resultan inoperantes.

Como ya se dijo, la materia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por el ahora recurrente [REDACTED] se circunscribió a la falta de emplazamiento del incidentista, al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de contrato verbal de compraventa, identificado con el número [REDACTED]/2014, fundado en que le ocasiona daños y

perjuicios de difícil reparación el no haber sido debidamente emplazado, al no poder defenderse oponiendo excepciones y defensas, ya que los inmuebles materia del conflicto son heredados y legados a su favor, según refirió.

Sin embargo, los agravios expresados consistentes en que partió la Jueza al resolver de la declaración de incapaz para heredar que pesa sobre el apelante en sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, así como lo que pretende hacer valer en relación a que debió ser llamado a juicio como demandado mediante la figura del litisconsorcio comprendida en el artículo 1.86 del Código Procesal Civil, más no como tercero interesado; así como que es incorrecto que la Juez A quo haga mención de cuestiones relativas al juicio sucesorio, en el presente incidente de nulidad de actuaciones del juicio ordinario, por ser de naturaleza diversa; y que es una aberración jurídica el hecho de que por un lado se ordene la acumulación de autos, y por otro se ordene dictar resolución en el juicio ordinario, constituyen argumentos que se refieren a hechos y circunstancias ajenos al incidente de nulidad que nos ocupa, ello en razón de que tales motivos de inconformidad constituyen aspectos novedosos que no combaten los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo impugnado y que pretende se atiendan en esta segunda instancia; de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

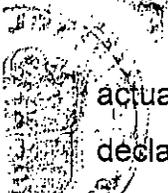
Es de aplicación obligatoria por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXII, diciembre de 2005, p. 52, del tenor:

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MEXICO

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE TIENEN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."



ESTADO DE MEXICO

Lo que se colige en razón de que como consta de las actuaciones sometidas a la revisión de esta Alzada, no es la declaración de incapaz la materia de la incidencia que da vida al recurso de apelación que se atiende en esta ejecutoria, sino la nulidad de actuaciones promovida por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] en la que su causa de pedir es que se incumplen los principios establecidos en el artículo 1.113 del Código Procesal Civil "Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la ley, y que por esta falta quedare sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que este Código determine; pero no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella"; así como la determinación de la Juzgadora de la improcedencia de la nulidad de actuaciones por la no afectación a sus derechos derivado de la declaración de incapaz (SE INSISTE Y REITERA: NO LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, SINO LA IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR LA NO AFECTACIÓN A SUS DERECHOS); precepto legal y argumento fáctico, que en ningún apartado de los agravios es discutido o combatido por el que ante esta instancia se duele.

De lo que se sigue que expresa como agravios, hechos y circunstancias que no fueron materia del incidente de nulidad, por lo que no existe punto de análisis entre la litis incidental y los agravios de la apelación.

Ello es así ya que omite el inconforme [REDACTED] [REDACTED] combatir el argumento toral expresado por la Juez A quo para determinar la improcedencia del incidente planteado, consistente en que el incidentista [REDACTED] al ser declarado incapaz para heredar en el juicio Sucesorio Testamentario número [REDACTED] 2009, perdió sus derechos a la herencia, por lo que el juicio ordinario sobre reconocimiento del contrato verbal de compraventa de tres locales comerciales, **no le afecta dada su incapacidad de heredar**, así como **tampoco impugna la legalidad de la sentencia interlocutoria mediante la demostración de violaciones a la ley, ni refuta la pruebas y motivaciones específicas en que se sustenta el fallo.**

Consecuentemente, la falta de impugnación respecto a las consideraciones que esgrimió la Juez de primera instancia para pronunciarse en el sentido en que lo hizo, torna insuficientes los agravios expresados, debiendo permanecer firmes aquellas consideraciones con base en las cuales se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por el ahora recurrente [REDACTED] ante la omisión y deficiencia en el ataque que este hace ante esta Alzada respecto de los fundamentos de la sentencia apelada.

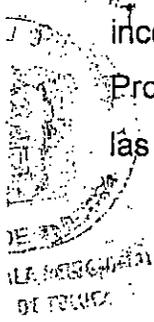
Al respecto, orienta por igualdad jurídica la tesis VI. 1o. 2 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, página 333, del tenor:



ESTADO DE

"AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso."

No obstante lo anterior y a efecto de no dejar inaudito al inconforme, es de decirse que el artículo 1.194 del Código de Procedimientos Civiles, establece el principio de congruencia de las sentencias interlocutorias.



AGRAVIOS

"Congruencia de las interlocutorias"

Artículo 1.194.- Las sentencias interlocutorias deberán contraerse al punto discutido, sin extenderse al negocio principal."

Este principio implica que los incidentes únicamente deben analizar y resolver, aquellas cuestiones específicas por las que son formulados; es decir, son procedimientos orientados a resolver controversias de carácter concurrente o accesorio que sobrevienen en el curso de un asunto y que tienen relación inmediata con el negocio principal, mas no constituyen éste, por lo que no pueden pronunciarse respecto del fondo de la litis.

En el caso particular, las cuestiones relativas a la acumulación del juicio ordinario civil sobre reconocimiento de

contrato verbal de compraventa [REDACTED] 2014, al sucesorio testamentario 2009; así como que se trata de dos juicios de naturaleza propia, un juicio ordinario, y otro juicio familiar sucesorio testamentario, y lo que alega respecto a que el testamento público del que deviene la sucesión no ha sido objetado en cuanto a su validez, no constituyen materia del incidente de nulidad de actuaciones promovido, por lo que dichos aspectos no pueden analizarse en esa incidencia, al no haber sido planteados por el actor incidentista.

Así también no se soslaya que el apelante estuvo en aptitud legal de combatir las resoluciones correspondientes, tanto de la acumulación de expedientes, como del carácter con que se le llamó a juicio, sin que se advierta de actuaciones, la interposición de medios de defensa, sin perjuicio de que al momento de emitirse la sentencia definitiva respectiva, hagan uso de su legítimo derecho a inconformarse, según sea el caso, sin embargo, es inconcuso que el incidente de nulidad de actuaciones no es la vía idónea para hacerlo.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad que expresa referente a que la Juez A quo, debió hacer un extracto de la demanda incidental inicial, réplica y contrarréplica, indicar con claridad las peticiones de las partes y los puntos controvertidos, así como la precisión de las pruebas admitidas, señalando los hechos que se consideren probados y un extracto de los alegatos, las razones legales o de equidad, la jurisprudencia o doctrina que sirvieron para dictar la resolución; es de decirse que dicho argumento es inatendible, debido a que el artículo 1.198 del Código de Procedimientos civiles, establece expresamente la supresión de formalidades de las sentencias, con la condición de que estén debidamente fundadas y motivadas, lo que acontece en la especie:





"Supresión de formalidades para la sentencia

Artículo 1.198.- No existen formas especiales de las sentencias; basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso."

En ese contexto, ante lo inoperante de los agravios expresados por [REDACTED] se debe confirmar la sentencia impugnada.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

ACTUACIONES
RESUELVE

PRIMERO. Han sido inoperantes por insuficientes, los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer.

SEGUNDO. Se confirma la Sentencia Interlocutoria del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, por la Juez [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED], deducido del expediente [REDACTED]/2014, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre Reconocimiento de Contrato Verbal de Compraventa, promovido por [REDACTED] en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]

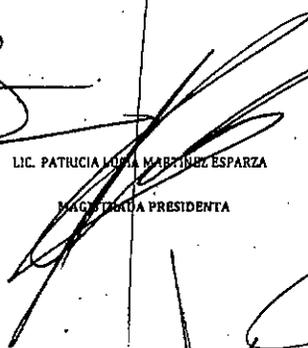
[REDACTED], por conducto de su albacea [REDACTED]
[REDACTED]

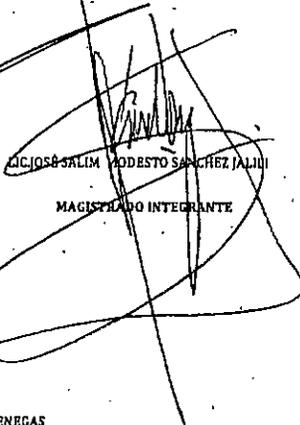
TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

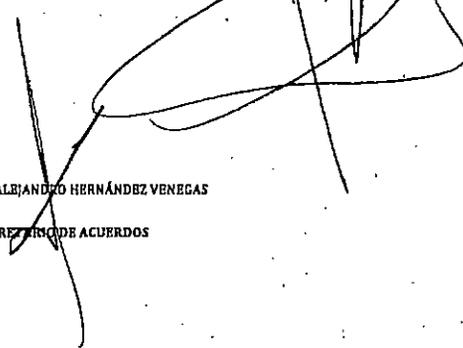
CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados **EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **SEGUNDA,** y ponencia del **TERCERO** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, DOY FE.**


LICENCIADO EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

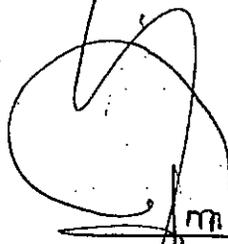

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

71

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN .- En la Ciudad de [REDACTED], Estado de México, siendo las nueve horas del día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, notifico la resolución de fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) a RUBÉN ESPINOSA GÓMEZ, DORIAN CARITINA ESPINOSA GARCÍA y MARÍA TERESA ESPINOSA GOMEZ por medio de Lista y Bolefín Judicial número 8034 que se fija en los Estrados de esta Sala. Surtiendo efectos de notificación personal en términos de lo dispuesto en los artículos 1.170 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.



NOTARIO PÚBLICO
TOLUCA,
D.F.



LIC. MA. DE LOS ANGELES SÁNCHEZ DELGADO
NOTIFICADORA

Edardo

72



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

COMPARECENCIA

Toluca, México, a dieciocho (18) de abril del
año dos mil dieciséis, comparece a las oficinas que alberga esta Sala
Familiar de Toluca, México, el (la) señor

(a) [Redacted]
[Redacted]

quien se identifica con Cédula profesional [Redacted]

expédida a su favor

por La Dirección General de Profesiones

quien es autorizado por [Redacted]

En el Toca número 13/2016 del índice de este Tribunal, con la
finalidad de recibir copias: simples

de las actuaciones visibles de la foja

sesenta y uno a los sesenta y uno

En cumplimiento a lo ordenado a la solicitud verbal

quien recibe lo descrito y firma para constancia legal. DOY FE.

[Signature]
COMPARECIENTE



SECRETARIO
Lic: ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

ezp

- 955 -

70



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

16 ABR 19 12:48

SALA FAMILIAR

TOCA DE APELACIÓN : 13/2016.

Relativo al EXPEDIENTE: [REDACTED] 2014.
(Primera Instancia)

JUICIO: Ordinario Civil.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA,
DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES.

[REDACTED], por mi propio Derecho y con la personalidad que tengo acreditada debidamente en Autos del presente Toca de Apelación; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.200 y 1.202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vengo a solicitar respetuosamente a esta Honorable Sala Regional Familiar de Toluca, tenga a bien realizar la Aclaración de la Resolución Definitiva emitida en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, dictada dentro del presente Toca de Apelación, esto en razón a las ambigüedades que contiene y que a continuación se detallarán:

- En la página número '1' de la referida Resolución Definitiva, en la declaratoria de 'VISTOS', casi al final del primer párrafo se establece: "... relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por [REDACTED] en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED]; y: ..."

Ahora bien, me permito hacer ver tal ambigüedad, pues el nombre que en vida tuvo dicha decujus en cuestión lo fue [REDACTED], tal como consta en Autos, (y no así como aparece establecido en la Resolución: "[REDACTED]"), por lo que respetuosamente considero se cometió un error involuntario de redacción. Solicitando se Aclare la referida Resolución y quede planteada dicha declaratoria de 'VISTOS', de la siguiente manera: "... relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por [REDACTED] en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED]; y: ..."

- Asimismo en la página número '13' de la referida Resolución Definitiva, en el primer punto 'Resolutivo' se establece: "... PRIMERO. Han sido inoperantes por insuficientes, los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer..."

Ahora bien, me permito hacer ver tal ambigüedad, pues el nombre correcto de dicho apelante lo es [REDACTED], tal como consta en Autos, (y no así como aparece establecido en la Resolución: "[REDACTED]"), por lo que respetuosamente considero se cometió otro error involuntario de redacción. Solicitando se Aclare la referida Resolución y quede planteado dicho punto 'Resolutivo' de la siguiente manera: "... PRIMERO. Han sido inoperantes por insuficientes, los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer..."

REGIONAL TOLUCA



74

Atento a ello solicito a Ustedes Señores Ciudadanos Magistrados, tomen en consideración lo expresado en el presente escrito, y en su oportunidad realicen la Aclaración de la Resolución Definitiva que obra en el presente Toca de Apelación, observando también lo dispuesto por el artículo 1.202 del Código en cita, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto A Ustedes Señores Ciudadanos Magistrados, atentamente solicito:
UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado por ajustarse a Derecho.

ATENTAMENTE.

Toluca, Estado de México; diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.

LIC.

(Cédula Profesional

(NIP.

ONAL
CA,

ONAL
CA,

PODER JUDICIAL



RAZÓN DE CUENTA.- Toluca, México, veinte de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, da cuenta a los Magistrados de la Sala

ESTADO DE MÉXICO

Familiar con la promoción [redacted] presentada por [redacted]

[redacted]

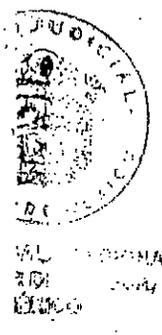
M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GÓMEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEZAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACUERDO.- Toluca, México, veinte de abril de dos mil dieciséis.



Por presentada a [redacted] con el escrito de cuenta, visto su contenido solicitando la aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal de Alzada en fecha quince de abril del presente año en el toca de apelación 13/2016, y una vez revisada la resolución en mención, se advierte que por error se asentó:

1. En el proemio se escribió: "...en el expediente número [redacted] 2014, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por [redacted] en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora [redacted] a través de su albacea [redacted]

Siendo lo correcto: "...en el expediente número [redacted] 2014, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por [redacted] en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora [redacted]

[REDACTED] a través de su albacea [REDACTED]

2. En el resolutivo PRIMERO se escribió: "Han sido inoperantes por insuficientes, los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer.

Siendo lo correcto: PRIMERO se escribió: "Han sido inoperantes por insuficientes, los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer.

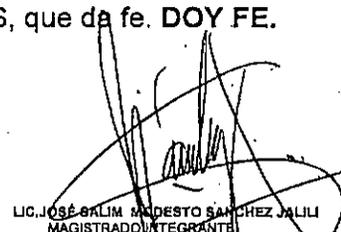
Por lo que con fundamento en los artículos 1.200 y 1.201 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por hechas las aclaraciones, formando la presente aclaración parte integrante de la resolución de fecha quince de abril de dos mil dieciséis emitida por esta Alzada. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

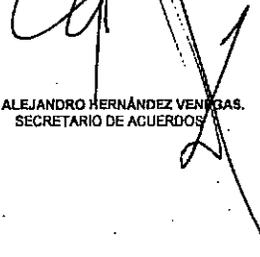
ADO
PRIMERA S
FAMILIAR

ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que da fe. **DOY FE.**


M. EN A. D. J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADO PRESIDENTA


LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS

NOTIFICACIÓN.- En la Ciudad de [REDACTED], Estado de México, siendo las nueve horas del día veintiuno (21) del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016) la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, notifico el auto que antecede a las partes, por medio de Lista y Boletín Judicial número 8037 que se fija en los Estrados de esta Sala. Surtiendo efectos de notificación personal por ser el domicilio que tienen señalado en autos del presente toca, para tales efectos. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.

NOTIFICADORA

mcm ls

[Handwritten signature]

LIC. MA. DE LOS ANGELES SANCHEZ DELGADO



AREA DE ENTREGA Y RECEPCION
FAMILIAR DE TOLUCA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

539129

ENTREGO
CORRESPONDENCIA

DIRECCION DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

21 DE ABRIL DE 2016
FECHA

RECIBIO

CONTROL DE DISTRIBUCION DIRECTA

No.	No. DE OFICIO	ANEXO(S)	CANTIDAD	DESTINATARIO	RECEPTOR		
					NOMBRE Y FIRMA	DEVOLUCION	CAUSA Y FECHA
	1284			<p>INCIDENTE 49 04 LEGAJOS DE COPIAS CERTIFICADAS SOBRE CON DOCUMENTOS COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA</p> <p>JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] ESTADO DE MEXICO</p>			

OBSERVACIONES

ENTREGO



Nombre y Firma

ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA FAMILIAR

OFICIO NÚM. 1294

EXPEDIENTE NUM. [REDACTED] 2014

TOCA NÚM. 13/2016

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE AUTOS

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México; 21 de ABRIL, de 2016.

**JUEZ [REDACTED] CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
[REDACTED] ESTADO DE
MEXICO.**

En cumplimiento a la sentencia de **15 de ABRIL de 2016**, devuelvo a Usted:

- constante de **66 fojas**, incidente de nulidad;
- constante de **261 fojas**, copia certificada deducida del expediente [REDACTED] 2009;
- constante de **269 fojas**, copia certificada deducida del expediente [REDACTED] 2014;
- constante de **50 fojas**, copia certificada deducida del expediente [REDACTED] 2009;
- constante de **263 fojas**, copia certificada deducida del expediente [REDACTED] 2014

-sobre con:

- ✓ Acta de defunción en copia certificada
- ✓ 02 planos en impresión
- ✓ Recibo manuscrito
- ✓ Copias certificadas de la escritura 20,746
- ✓ Credencial para votar.
- ✓ Legajo de copias certificadas deducidas del expediente 292/2009
- ✓ Legajo de copias certificadas de la segunda sección

-copia certificada de la sentencia de referencia;

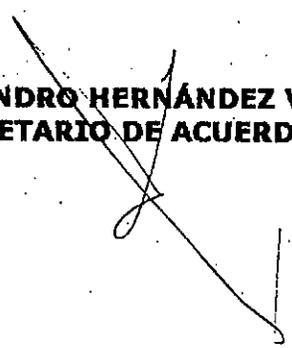


RECEBIDO
22 ABR 2016
PODER JUDICIAL
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

Finalmente, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo.

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

*PST



PRIMERA SALA REGIONAL
DE FAMILIA



PRIMERA SALA
FAMILIAR DEL
ESTADO DE MÉXICO

RECEBIDO
22 ABR 2016
DIRECCION DE CONCILIACION
JEFATURA DE INSTITUCION
DE JUSTICIA

Bibes



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

COMPARECENCIA

Toluca, México, a veintinueve de abril del
año dos mil dieciséis, comparece a las oficinas que alberga esta Sala
Familiar de Toluca, México, el (la) señor
(a) [REDACTED]

quien se identifica con credencial para votar
[REDACTED]
expedida a su favor
por El Instituto Federal Electoral

quien es autorizado por [REDACTED]



REGIONAL
TOLUCA,
23

En el Toca número 13/2016 del Índice de este Tribunal, con la
finalidad de recibir copias: simples
de las actuaciones visibles de la foja
sesenta y cuatro a la sesenta

En cumplimiento a lo ordenado solicitud verbal

quien recibe lo descrito y firma para constancia legal. DOY FE.

[Signature]
COMPARECIENTE

SECRETARIO
Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
[Signature]
ezp